

PONENCIA MARCO

Linares, villa de por sí y para sí: el precio de la libertad (1564-1566)

Manuel Sánchez Martínez

Institución Milá y Fontanals (CSIC), Barcelona

A la memoria de Juan Sánchez Caballero

Introducción

El objetivo de las páginas que siguen es muy concreto: contribuir a la reconstrucción de la fase final (1564-1566) del complejo proceso a través del cual Linares consiguió el ansiado privilegio de ser *villa de por sí y para sí*, como se decía en la época. Trataré de aportar algunos datos nuevos o poco conocidos para dar coherencia a los trascendentales sucesos que tuvieron lugar entre enero de 1564, cuando una nutrida representación de linarenses solicitó formalmente a la Corona la exención jurisdiccional de la aldea respecto a Baeza, hasta el día de san Juan de 1566, cuando la flamante villa celebró la llegada del esperado privilegio de Felipe II. En consecuencia, apenas me referiré, más allá de lo estrictamente necesario, a la historia de Linares en la época medieval ni al secular conflicto que enfrentó a la aldea con su capital desde finales del siglo XIII. De todas formas, soy plenamente consciente de no haber agotado en absoluto toda la documentación susceptible de aportar datos y noticias sobre el proceso de exención jurisdiccional. Me he limitado aquí a aprovechar algún material del Archivo Municipal linarense y del Archivo General de Simancas, pero sería necesario continuar la investigación en otros archivos, como el municipal de Baeza, el de la Real Chancillería de Granada y, sobre todo, el ya citado de Simancas. Con un poco de retórica, quizás podría hacer mías las palabras de Federico Ramírez, el padre de la historiografía linarense, expresadas en el peculiar lenguaje de su tiempo: sólo cabe esperar que *algún otro aficionado a bucear por archivos y bibliotecas sea coronado por un éxito más feliz, logrando encontrar lo que nuestra incompetencia o mala suerte no ha logrado entre lo mucho y muy interesante que aún queda por examinar*¹.

Algún lector se preguntará: ¿vale la pena volver de nuevo a los años centrales del siglo XVI y al tema de la obtención por Linares del privilegio de villazgo cuando tanto se ha hablado y escrito al respecto? Creo que sí. Ante todo, porque, a pesar de las apariencias y como mostraré más adelante, todavía carecemos de un relato claro, coherente y bien articulado de dicho proceso. Y, seguidamente, por el interés intrínseco de los acontecimientos ocurridos en aquellos tres años cuajados de novedades y preñados de consecuencias. Puesto que el trienio 1564-1566 presencié el nacimiento de Linares como villa *de por sí*, toda la documentación relativa a esta nada fácil gestación forma parte de lo que podríamos llamar “partida de nacimiento” de la actual ciudad. En efecto, por primera vez, Linares recibió sus propios términos, cuidadosamente amojonados; por primera vez, dis-

¹ Federico RAMÍREZ GARCÍA, *Linares: documentos y apuntes de tiempos antiguos*. Estudio preliminar y notas por Juan Sánchez Caballero y Félix López Gallego, Jaén, 1999, p. 425.

ponemos de unos detallados padrones que nos permiten saber el número y los nombres de quienes moraban en la villa hace cuatro siglos y medio; por primera vez, en virtud de su nueva potestad normativa, el concejo promulgó ordenanzas para el buen gobierno del lugar, dejando atrás las que regían antes de su separación de Baeza²; y, finalmente, también por primera vez, se puede documentar un conflicto social motivado por el descontento de la mayoría de la población ante las medidas fiscales y financieras adoptadas por el concejo para pagar el privilegio de villazgo. Dada la relevancia de estas cuestiones, creo que el lector estará de acuerdo en que el trienio 1564-1566 merece ser visitado de nuevo.

Dividiré el texto en tres partes de desigual extensión y alcance. En primer lugar, examinaré el contexto preciso en que tuvo lugar el encuentro de dos iniciativas: la del concejo linarense, deseoso de liberarse del control de Baeza, y la de la exhausta Hacienda real, ávida por obtener recursos de donde fuese. Seguidamente, centraré mi atención en el propio proceso de exención jurisdiccional, analizando los trámites previos a la firma del privilegio: deslinde de los términos, recuento de los vecinos y formas de pagar la merced regia. Por fin, comentaré los agrios debates que tuvieron lugar en el concejo entre el personero Pedro de Jaén y los regidores linarenses, ilustrando algunos jalones de esta confrontación con seis piezas documentales incluidas en apéndice.

Pero, antes de entrar de lleno en estas cuestiones, quizás valga la pena hacer un escueto estado de la cuestión de lo escrito sobre el tema, con el fin de mostrar al lector, como ya he apuntado, que los años 1564-1566 son menos conocidos de lo que parece.

Como todo lo referente a la historia de Linares, también en este caso hemos de partir de los apuntes de F. Ramírez, escritos en 1890-1892. En el capítulo V de su obra, Ramírez abordó *cómo la villa de Linares fue separada de la jurisdicción de Baeza*; en sólo 18 páginas se mezclan indiscriminadamente algunas noticias –y se transcriben unos cuantos documentos– sobre el proceso de exención, las minas de Linares, el estado de la Hacienda real, el escudo de la nueva villa y el rollo que simbolizaba la jurisdicción recién adquirida³. Si no voy errado, hemos de esperar un largo medio siglo para que el tema de la exención de Linares vuelva a la palestra historiográfica. Entre 1962 y 1964, Juan Sánchez Caballero dio a la imprenta una serie de artículos bajo el título genérico de *Historia de la independencia de Linares*⁴; en este conjunto de trabajos se publican algunos do-

² Sobre las ordenanzas de Linares entre 1521 y 1561, todavía bajo jurisdicción baezana, véase José M^a CARRASCOSA – Luis RABANEDA, *Linares, de aldea a villa (siglos XIII-XVI)*, Jaén, 1997, pp. 94-98 y apéndice documental, pp. 211-214; y sobre las promulgadas cuando ya era villa exenta, Manuel SÁNCHEZ MARTÍNEZ – Juan SÁNCHEZ CABALLERO, *Ordenanzas municipales de Linares (Jaén)*, s. XVI, en el “I Congreso de Historia de Andalucía, Andalucía Moderna”, vol. II, Córdoba, 1978, pp. 327-343.

³ F. RAMÍREZ, *Linares: documentos y apuntes*, cit., pp. 413-431.

⁴ J. SÁNCHEZ CABALLERO, *Historia de la independencia de Linares (I), (II), (III) y (IV)*, “Oretania”, 11 (mayo-agosto 1962), pp. 185-190, 13 (enero-abril 1963), pp. 5-8, 14-15 (mayo-diciembre 1963), pp. 55-66 y 16-18 (enero-diciembre 1964), pp. 128-128.

cumentos concernientes a nuestro tema y se edita por primera vez el privilegio de villazgo firmado por Felipe II el 17 de agosto de 1565⁵. Tres años después de esta publicación, cuando en 1966 se celebró el cuarto centenario de la recepción del citado privilegio, el Ayuntamiento de Linares patrocinó una lujosa reproducción de este documento, acompañada de su transcripción y de unos breves estudios⁶. Siete años más tarde, J. Sánchez Caballero y yo mismo escribimos una monografía sobre Linares a mediados del siglo XVI, donde dimos a conocer los padrones de vecinos y de tributación realizados en 1564⁷. Puesto que el objetivo esencial de este libro era el estudio demográfico, social, económico y urbanístico de la ciudad a través de aquellos padrones, apenas dedicamos cinco páginas a estudiar el proceso que precedió a la obtención del privilegio de villazgo. Por fin, casi veinticinco años después, José M^a Carrascosa y Luis Rabaneda escribieron una valiosa síntesis de la historia de Linares en la Edad Media, que acaba precisamente cuando la villa recibió aquel privilegio⁸. En el copioso apéndice documental de este libro se dan a conocer (y, en ocasiones, se transcriben) 28 documentos, entre 1231 y 1598, aunque sólo tres de ellos guardan relación directa con el proceso de exención jurisdiccional⁹. Por fin, el mismo año de la publicación de este libro, Félix López Gallego daba a conocer una documentación del Archivo General de Simancas muy interesante, no sólo para entender el origen del mencionado proceso sino algunas cuestiones concernientes al pago a la Hacienda real del precio del privilegio¹⁰.

Y creo que ello es todo lo publicado sobre la compra por Linares de su libertad: unos cuantos documentos que se pueden contar con los dedos de las manos y un conjunto de páginas que a duras penas sobrepasan la treintena. Esto por lo que respecta a la historiografía local; naturalmente, a la enajenación de Linares se alude también en algunas historias de Baeza¹¹. Y, de forma un tanto

⁵ J. SÁNCHEZ CABALLERO, *Historia de la independencia de Linares (III)*, cit., pp. 57-66.

⁶ *Privilegio real de Linares*, en "Privilegios reales y viejos documentos", IV, Madrid, 1966. La transcripción del texto corrió a cargo de Luis Sánchez Belda, a la sazón director del Archivo Histórico Nacional; además de la reproducción y edición del documento, se incluyen en este "dossier" dos breves estudios de José de Yangüas Messía y de Xavier de Salas, referidos respectivamente a los aspectos jurídicos y artísticos del documento.

⁷ Este trabajo fue publicado dos años después: M. SÁNCHEZ MARTÍNEZ – J. SÁNCHEZ CABALLERO, *Una villa giennense a mediados del siglo XVI: Linares*, Jaén, 1975.

⁸ J. M^a CARRASCOSA – L. RABANEDA, *Linares, de aldea a villa*, cit. Una larga decena de años antes, yo mismo había publicado un breve trabajo sobre el Linares medieval, sin ningún aparato crítico dado que era la simple puesta por escrito de una conferencia: M. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, *Una aproximación al Linares medieval (siglos XIII-XV)*, en Francisco López Villarejo (ed.), *Cuatro estudios sobre historia de Linares*, 2, Linares, 1982, pp. 33-50.

⁹ En este apéndice documental se reproduce de nuevo, según la lectura de Sánchez Belda, el privilegio real de 1565 (doc. 23, pp. 247-260).

¹⁰ Félix LÓPEZ GALLEGO, *Un linarense ante el Consejo de Hacienda. Documento inédito de fecha 16 de enero de 1564*, "Boletín del Instituto de Estudios Giennenses", 172 (julio-diciembre 1999), reimpresso en F. LÓPEZ GALLEGO, *Linares: documentos y crónicas*, Linares, 2000, pp. 43-62.

¹¹ Por citar sólo dos trabajos, que remiten a bibliografía anterior: José RODRÍGUEZ MOLINA – Carmen ARGENTE DEL CASTILLO, *Baeza en la baja Edad Media*, en J. RODRÍGUEZ MOLINA (ed.), *Historia de Baeza. Historia, Literatura y Arte*, Baeza, 1985; y J. RODRÍGUEZ MOLINA, *El personero. Portavoz y defensor de la comunidad ciudadana*, Jaén, 2003.

inesperada, nuestro tema, hasta entonces recluso en el ámbito comarcal, irrumpió en la historiografía hispánica sobre el siglo XVI: gracias a los citados trabajos de Sánchez Caballero y a la publicación del privilegio real en 1966, la historiadora norteamericana Helen Nader utilizó el caso de Linares como ejemplo paradigmático de la venta de jurisdicciones en el siglo XVI y dedicó a nuestra ciudad un considerable número de páginas¹².

A la vista de todo lo dicho, parece que hay motivos más que suficientes para intentar ir un poco más allá de lo que sabemos hasta ahora sobre la independencia de la ciudad.

El contexto: la mayoría de edad de Linares y las dificultades de la Hacienda Real a mediados del siglo XVI

Todos los historiadores que se han ocupado de las ventas de privilegios de villazgo en los siglos XVI y XVII coinciden en afirmar que en su materialización confluyeron dos órdenes de intereses: el de las aldeas más populosas y ricas de las comunidades de Villa y Tierra por separarse de la capital y por ser villas *de por sí y para sí*; y el de la agotada Hacienda real castellana, que encontró en las ventas de aquellos privilegios un eficaz expediente para allegar recursos. Comenzaré por resumir brevemente la situación de la aldea linarense en vísperas de 1564, fecha del “feliz” encuentro con las necesidades del erario regio.

Es de sobra sabido que, desde 1231, recién conquistadas las regiones del Alto Guadalquivir, Linares formó parte de la llamada Tierra de Baeza, junto con Begíjar, Lupión, Ibros, Rus, Vilches y Baños. No voy a relatar, por relativamente conocida a grandes rasgos, la trayectoria histórica de Linares durante los siglos XIII y XIV¹³. Baste apuntar, por ejemplo, que, ya a finales del siglo XIII y a propósito de la dehesa de Cazlona, se produjo un enfrentamiento entre Baeza y Linares, el primero documentado de una larga serie que no se interrumpiría hasta mediados del Quinientos. No sabemos hasta qué punto nuestra aldea fue afectada por las “catástrofes” demográficas, económicas y sociales del siglo XIV. En todo caso, a comienzos de la siguiente centuria, un par de datos –el primero un tanto vago y el segundo bastante más seguro– nos aproximan al número de habitantes con que podía contar Linares en aquellos años. Así, en 1401, el concejo necesitaba una nueva dehesa y la solicitaba al alcalde entregador de la Mesta con la finalidad de que el *lugar de Linares se pueble segund que solía estar*; como parece lógico, la pe-

¹² HELEN NADER, *Liberty in Absolutist Spain. The Habsburg Sale of Towns, 1516-1700*, Baltimore, 1990, pp. 130-137 y 141-147. En estas páginas, H. Nader hace un completo y circunstanciado relato del proceso de venta del privilegio de villazgo a partir de los datos conocidos por entonces. Por otra parte, el enfrentamiento de Linares con Baeza, en el marco de la conflictividad urbana de la época, ha sido citado también por Juan E. Gelabert, *Ciudades, villas y aldeas (1538-1602)*, en Juan I. Fortea – Juan E. GELABERT (eds.), *Ciudades en conflicto (siglos XVI-XVIII)*, Valladolid, 2008, p. 88.

¹³ Sobre la historia medieval de Linares remito (por orden de aparición) a J. SÁNCHEZ CABALLERO, *Historia de la independencia de Linares (I)*, cit., pp. 185-190; a M. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, *Una aproximación*, cit.; y, sobre todo, a J. M^a CARRASCOSA – L. RABANEDA, *Linares, de aldea a villa*, cit.

tición de una nueva dehesa implicaba el relativo crecimiento de la población. El segundo dato es más fiable: según una planta de la población de Baeza y su Tierra, en 1407, la aldea de Linares contaba con 257 vecinos¹⁴. Aunque a gran distancia de Baeza, se observa, ya a principios del siglo XV, que Linares era la aldea más poblada de la Tierra: a sus 257 vecinos le seguían Baños (101), Rus (77), Vilches (47), Lupión (27) y Begíjar (24)¹⁵.

El peso demográfico (y, sin duda, también económico) de Linares, unido a la situación estratégica de su castillo en las rutas del Alto Guadalquivir, explicarían el papel relativamente importante que jugó la aldea en el complejo tablero político del siglo XV giennense. Así, entre 1430 y 1445, esto es, en los años del enfrentamiento entre los infantes de Aragón y Juan II de Castilla, Linares jugó sus bazas en las luchas de bandos de Baeza (Benavides contra Carvajales), bandosidades que se volvieron a repetir más tarde (1450-1474) entre los partidarios de los sucesivos “validos” de Enrique IV (Juan Pacheco, Miguel Lucas de Iranzo y Beltrán de la Cueva). Por fin, la aldea supo aprovechar, como veremos, el cambio en la correlación de fuerzas políticas que se produjo al acceder al trono Isabel I en 1474¹⁶.

Hemos de suponer que, por debajo de esas tormentas políticas y a pesar de sus negativas incidencias en la vida económica y social, Linares continuaría creciendo. Así, en 1447, el concejo solicitó al de Baeza la ampliación de la dehesa de la Vega, privilegiada en 1384, porque *agora, por la gracia de Dios,... el dicho lugar [de Linares] está mucho poblado... en tal manera que en la dicha dehesa non avia ni ha para en qué se puedan mantener la mitad de los bueyes y bestias del hero que en dicho lugar ay*¹⁷. El aumento de la población prosiguió durante los últimos años del siglo XV y principios de la siguiente centuria, pues, según la averiguación de 1528-1536, hecha para repartir los servicios de Cortes, la aldea de Linares tenía ya 657 vecinos, con lo que había casi triplicado su número respecto a 1407 (257 vecinos). Aunque el aumento fue general en todos los lugares de la Tierra de Baeza, no es preciso subrayar que Linares seguía siendo la aldea más poblada, a gran

¹⁴ En general, seguiré el criterio de indicar el número de vecinos y no el de habitantes, con el fin de evitar las siempre enojosas discusiones sobre el coeficiente a aplicar al número de vecinos para obtener el de habitantes. Recordemos que, en aquella época, los padrones y recuentos de habitantes no eran censos de población en el sentido actual del término; puesto que su objetivo era básicamente fiscal, por “vecino” se entendía una unidad contributiva que comprendía a más de una persona.

¹⁵ Según el llamado Censo de Tomás González: *Censo de población de las provincias y partidos de la Corona de Castilla en el siglo XVI...*, Madrid, 1829, pp. 91-93. Puesto que esta planta de la población de Baeza se hizo siguiendo un criterio militar, los 257 vecinos de Linares se dividían en: 23 caballeros, 145 lanceros y escudados, 54 peones, 32 viejos y enfermos y tres clérigos. Por tanto, y como no podía ser de otra manera, la población estaba claramente polarizada entre una minoría de privilegiados y la gran masa de pecheros.

¹⁶ Una de las mejores fuentes para conocer el sesgo de estos enfrentamientos nobiliarios en la región giennense es la obra de Gonzalo ARGOTE DE MOLINA, *Nobleza de Andalucía*, Jaén, 1957. Véase un resumen de los principales acontecimientos en M. Sánchez Martínez, *Una aproximación*, cit., pp. 41-47 y en J. M^a CARRASCOSA – L. RABANEDA, *Linares, de aldea a villa*, cit., pp. 37-53.

¹⁷ Cf. J. M^a CARRASCOSA – L. RABANEDA, *Linares, de aldea a villa*, cit., pp. 73-74; en general, para todo lo concerniente a la concesión de dehesas, véanse las páginas 54-78.

distancia de Begíjar (295 vecinos), Baños (252) o Vilches (243)¹⁸. Además, la averiguación de 1528-1536 permite conocer también el espectro fiscal de la población linarense: 493 vecinos pecheros, 83 viudas, 40 menores, 8 pobres y 33 exentos. Pero Baeza y su Tierra no sólo habían visto crecer su población en las primeras décadas del siglo XVI sino también su prosperidad general, basada en la riqueza de sus campos de cereal y en la abundancia de ganado que, a su vez, estimulaba la pujante manufactura pañera de la ciudad-capital¹⁹. No es preciso recordar que el crecimiento demográfico y la prosperidad económica fueron fenómenos generales en los diversos territorios de la monarquía hispánica peninsular desde principios del Quinientos.

Así pues, en los primeros años del reinado de Carlos V, Linares era una aldea próspera y populosa que, sin embargo, estaba sujeta al señorío de Baeza. ¿Deberá sorprendernos que el floreciente lugar viese aumentar entonces sus deseos de segregarse de la capital y de constituirse en villa *de por sí*?²⁰ Sin volver a repetir con detalle las causas y la evolución del secular enfrentamiento de Linares con Baeza, sólo me detendré en evocar un par de cuestiones generales y en recordar algunos jalones importantes²¹.

En el marco de las comunidades de Villa y Tierra, las aldeas tenían cierta personalidad jurídica y poseían un concejo de alcaldes y regidores, pero con capacidades muy disminuidas ya que la ciudad-capital debía confirmar y nombrar finalmente a los elegidos en la aldea²². Esta inferioridad de condición respecto a la cabeza de la Tierra se manifestaba en dos aspectos fundamentales: el fiscal y el jurisdiccional. Por lo que respecta al primero, hasta lo que se me alcanza, no disponemos de datos concretos sobre la discriminación fiscal de Linares respecto a Baeza. Sin embargo, por una expresa consulta (1318) de los regidores de la capital a la ciudad de Cuenca, cuyo fuero era de aplicación en Baeza, sabemos que, según dicha ley, los ciudadanos estaban exentos de pecho, tributo y *fazendera*, mientras que el *yantar* y otro tipo de contribuciones

¹⁸ Véase Juan M. CARRETERO ZAMORA, *La averiguación de la Corona de Castilla (1252-1540). Los buenos vecinos pecheros y el dinero del reino en época de Carlos V*, Valladolid, 2008, vol. III, p. 1231.

¹⁹ La averiguación de 1528 decía que *los vezinos de la tierra (de Baeza) es gente que alcançan buenas heredades e ganados e comúnmente es gente que tienen bien lo que han menester* (J. M. CARRETERO ZAMORA, *La averiguación de la Corona de Castilla*, cit.)

²⁰ Como recuerda Juan E. Gelabert, los lugares que habían crecido en población y riqueza eran más sensibles a los abusos de la capital y soportaban peor la dependencia, aumentando en consecuencia sus deseos de autogobernarse y de abandonar definitivamente la minoría jurisdiccional: “no era poca la carga simbólica que el acto en sí llevaba aparejado, cuestión que ayuda a explicar la feroz resistencia que villas y ciudades desplegaban para evitar tales ‘desmembraciones’, vocablo por cierto nada inocuo” (J. E. GELABERT, *Ciudades, villas y aldeas*, cit., p. 86).

²¹ Todo ello ha sido bien tratado por J. M^a CARRASCOSA – L. RABANEDA, *Linares, de aldea a villa*, cit., pp. 35-127.

²² Según las ordenanzas de Baeza, el día de San Miguel las aldeas elegían a cuatro personas y se echaban a suertes quiénes serían elegidos alcaldes de la Hermandad; en la Tierra de Baeza, la excepción era precisamente Linares: como “era lugar grande”, se podrían elegir ocho personas y no cuatro como en el resto de las aldeas (J. RODRÍGUEZ MOLINA, *El personero*, cit., pp. 62-64).

recaían exclusivamente sobre los aldeanos, quienes además debían correr con los gastos generados por los procuradores enviados a Cortes por la ciudad-capital²³. Desde el punto de vista jurisdiccional, la ciudad de Baeza –verdadero “señorío colectivo”– poseía el mero y mixto imperio y la jurisdicción alta y baja, que eran ejercidos con todo rigor sobre las aldeas dependientes. Ello quiere decir que, además de tutelar el gobierno de las aldeas, todos los pleitos, incluso los de escasísima entidad, debían ser sustanciados forzosamente en la capital y no en cada uno de los lugares.

He dicho más arriba que Linares supo aprovechar lo mejor que supo y pudo las turbulencias políticas y los conflictos civiles del siglo XV para ir aflojando el dogal que la sujetaba a Baeza. De todas formas, su independencia era ilusoria mientras el concejo baezano conservase su fortaleza y solidez. La situación empezó a modificarse, poco a poco, a partir del acceso al trono de los Reyes Católicos y del consecutivo cambio en la correlación de fuerzas entre la monarquía, la nobleza y los grandes concejos de realengo. En primer lugar, los reyes tendieron a colocar al frente de los castillos a alcaides fieles a la Corona, aunque fuese a costa de sustraer las fortalezas a las jurisdicciones concejiles. En segundo lugar, nombraron a oficiales leales para que controlasen la vida de los concejos – se generalizaba así el régimen de los corregidores– con el fin de alejar de ellos a la nobleza. Y, en tercer lugar, prohibieron las banderías y, mediante la concesión de perdones y seguros, intentaron mitigar las rivalidades aristocráticas. Si la nobleza acabó por adaptarse a la nueva situación (y por beneficiarse, al cabo, de ella), los grandes perdedores fueron los concejos y, de forma muy especial, los concejos andaluces, que vieron ahogadas sus instituciones comunales bajo el control de los corregidores nombrados por la corte²⁴.

Así, desde finales del siglo XV, la relativa debilidad del concejo baezano jugó a favor de las aldeas a él sometidas, de manera que los años comprendidos entre 1478 y 1564 constituyeron un largo período de conquistas de Linares frente a Baeza, incapaz ya de frenar la liberación de su próspera aldea. La influencia creciente de la Corona se manifestó, como acabo de apuntar, en el nombramiento directo de los alcaides de los castillos. Así sucedió en Linares: en 1478, el corregidor Pedro de Rivadeneira nombró a Pedro Díaz alcaide del castillo; con muchos motivos para el recelo, Baeza protestó ante los Reyes Católicos, pues veía en esta acción uno de los primeros pasos para la enajenación de la aldea. Pese a todo, los

²³ Este diferente tratamiento fiscal de la ciudad y sus aldeas fue confirmado a Baeza por Alfonso XI en 1334 (cf. J. RODRÍGUEZ MOLINA, *El personero*, p. 54). Los ejemplos podrían multiplicarse: así, fuera ya de la región giennense, las aldeas dependientes de Salamanca protestaban en 1492 por tener que pagar a la Corona mucho más que la ciudad-capital; y, muy cerca de allí, los regidores de Segovia consiguieron que los aldeanos acabasen pagando más que la cabeza de la Tierra (J. E. GELABERT, *Cities, towns and small towns in Castile, 1500-1800*, en P. Clark (ed.), *Small towns in early modern Europe*, Cambridge, 1995, p. 274).

²⁴ Véase Miguel A. LADERO QUESADA, *Andalucía en el siglo XV. Estudios de historia política*, Madrid, 1973, pp. 143-151.

monarcas continuaron nombrando a los alcaides del castillo linarense²⁵. A esta primera conquista siguieron otras, ahora en el ámbito político y jurisdiccional. Me centraré en las que considero principales y que tuvieron lugar en 1495, en 1500 y en 1504, tres fechas claves en la marcha de Linares hacia su libertad²⁶.

1495. Con el fin de hacer cumplir los preceptos que regulaban el nombramiento de los dos alcaldes de la Hermandad, los monarcas ordenaron al concejo de Baeza que permitiese al de Linares nombrar dichos alcaldes sin la intervención de los regidores de la ciudad-capital, quienes además lo hacían de forma fraudulenta: *no en concordia ni por otorgamiento de todos, mas apartadamente como lo procurava e quería una o dos personas partyculares*. Una comisión formada por Cristóbal de Godoy y un grupo de linarenses se presentó con esta carta real en Baeza y la respuesta de sus regidores fue contundente: no sólo hicieron caso omiso de la orden regia sino que prendieron y mantuvieron presos a Godoy y a todos los miembros de la comisión²⁷.

1500. En mayo de este año, el concejo de Linares obtuvo de los monarcas un privilegio por el cual se ampliaban las competencias judiciales de los alcaldes linarenses, que podrían sustanciar pleitos hasta la suma de 150 maravedís (en adelante, mr.) y no sólo hasta 59 mr. como era norma hasta entonces²⁸. La reacción de Baeza ante este recorte de sus capacidades judiciales no fue menos violenta que la exhibida cinco años antes: nada más conocido el contenido de la orden regia, los regidores de la capital enviaron dos alguaciles a Linares para prender al escribano del concejo y a los dos alcaldes ordinarios por notificar y hacer pregonar (respectivamente) la carta real. Ante la evidencia de que el mandato de los monarcas no se cumplía por la sistemática oposición de Baeza, dos meses después (julio de 1500) y de nuevo en 1502, los Reyes Católicos reiteraban la orden a los regidores de la capital²⁹.

1504. Los monarcas también pretendieron poner a coto a la corrupción que presidía la elección de los alcaldes ordinarios y de los jurados de Linares. Como correspondía a un lugar dependiente de la ciudad-capital, Linares elegía a seis personas, cuatro como jurados y dos como alcaldes, que debían ser presentadas a Baeza para que sus regidores las confirmasen y nombrasen. Pero, al parecer, las cosas no acababan de funcionar, como fue denunciado por un procurador de Linares ante la corte. Tras la correspondiente pesquisa por parte del corregidor de

²⁵ Sobre el castillo de Linares y sus alcaides, véase J. M^a CARRASCOSA – L. RABANEDA, *Linares, de aldea a villa*, cit., pp. 37-53 y la bibliografía allí citada.

²⁶ Cf. M. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, *Una aproximación*, cit., pp. 45-47.

²⁷ Cf. J. M^a CARRASCOSA – L. RABANEDA, *Linares, de aldea a villa*, cit., pp. 87-88 y 203-206.

²⁸ Archivo Municipal de Linares (en adelante AML), *Privilegios de la dehesa de Cazlona*, ff. 36v.-37r. (traslado de 1523); transcripción de F. RAMÍREZ, *Linares: documentos y apuntes*, cit., pp. 322-323; M. SÁNCHEZ MARTÍNEZ – J. SÁNCHEZ CABALLERO, *Una villa giennense*, cit., p. 18; y J. M^a CARRASCOSA – L. RABANEDA, *Linares, de aldea a villa*, cit., pp. 88-89.

²⁹ Véanse F. RAMÍREZ, *Linares: documentos y apuntes*, cit., pp. 323-324; J. M^a CARRASCOSA – L. RABANEDA, *Linares, de aldea a villa*, cit., pp. 90-91 y AML, *Privilegios de la dehesa de Cazlona*, ff. 40v.-42v. (traslado de 1523).

Baeza y Úbeda, resultó que, en lugar de confirmar a los alcaldes elegidos en la aldea, los regidores baezanos nombraban a dos linarenses a ellos afines (*aficionados a ellos*). Puesto que, como dice la carta real, en Linares *non se executa la nuestra justicia*, los monarcas ordenaron restablecer el orden turbado³⁰.

Agravios e dampnos: estas dos palabras se repiten continuamente en todos y cada uno de los documentos citados para aludir a lo que recibía Linares de Baeza a causa de su dependencia. Hemos visto el tesón con que el concejo linarense movilizaba una y otra vez a sus procuradores ante la corte de los Reyes Católicos para denunciar los abusos de Baeza; y, sobre todo, hemos observado las violentas reacciones de los regidores baezanos, que no dudaban en prender y mantener presos a los linarenses que les notificaban las cartas reales. Y es que estaba en juego algo muy importante: como subraya Juan E. Gelabert, las ciudades cabeza de partido no podían concebir su propia existencia sin poseer aldeas dependientes, de manera que la necesidad de mantener íntegro su poder jurisdiccional y político explica la férrea resistencia que mostraban ante cualquier amenaza de ruptura de la unidad de la Tierra³¹. Desde otro punto de vista, la aspereza de los conflictos más arriba esbozados muestra con claridad que la jurisdicción alta y baja y el mero y mixto imperio distaban mucho de ser, como a veces se ha pretendido, conceptos inocuos y vacíos de sentido en la época moderna³².

1495, 1500, 1504: he aquí tres jalones importantes en la historia de la independencia de Linares. En los umbrales del siglo XVI, la aldea había conseguido, pese a la dura oposición de Baeza, nombrar por sí misma a los alcaldes de la Hermandad, hacer respetar la elección de sus dos alcaldes ordinarios sin las manipulaciones de los regidores baezanos, ampliar de forma considerable sus competencias judiciales y sustraer el castillo al control de la ciudad-capital. Todo parecía dispuesto para que Linares encarase la recta final de su separación de Baeza. Sólo faltaba que entrase en juego la otra parte implicada: la Hacienda real y sus angustias financieras.

(...) *Las rentas están casi del todo vendidas y empeñadas... gastado y consumido todo lo que puede importar la venta de bienes de las órdenes y las de*

³⁰ AML, *Carpeta 10*, doc. 10; J. M^a CARRASCOSA – L. RABANEDA, *Linares, de aldea a villa*, cit., pp. 209-210 publican la fotografía del documento.

³¹ J. E. GELABERT, *Cities, towns and small towns in Castile*, cit., pp. 280-881; y del mismo autor, *Ciudades, villas y aldeas*, cit., p. 86. Helen Nader llega a decir que los principales enfrentamientos en la España de los Austrias no se producían entre monarquía y nobles o entre señores y vasallos sino entre las ciudades-capitales y las aldeas a ellas sujetas (H. NADER, *Liberty in Absolutist Spain*, cit., pp. 6-7).

³² Alberto MARCOS MARTÍN, *La justicia también se vende. Algunas consideraciones sobre las ventas de jurisdicción en la Castilla de los siglos XVI y XVII*, "Homenaje a D. Antonio Domínguez Ortiz", II, Granada, 2008, pp. 483-486. Cuando se tiene presente, como veremos seguidamente en el caso de Linares, la magnitud de la cantidad pagada por el privilegio de villazgo, que endeudó por muchos años al nuevo municipio autónomo, o las sumas ofrecidas años antes por Baeza para evitar la segregación de la aldea, cabría preguntarse con A. Marcos si estas grandes movilizaciones de moneda tenían realmente sentido "si lo que se vendía era nada, si lo que obtenían los compradores por su dinero era puro humo, sólo humo" (A. MARCOS, *La justicia también se vende*, cit., p. 483).

jurisdicciones, decía el secretario Francisco de los Cobos al emperador Carlos a principios de 1538³³. En efecto, entre otros medios para nutrir a la Hacienda, se había puesto en práctica desde el año anterior la venta de jurisdicciones a aquellos lugares dependientes de ciudades que así lo solicitasen. Naturalmente, las cabezas de Tierras reaccionaron ofreciendo a la Corona respetables cantidades para que ninguna aldea fuese separada de su jurisdicción. Es evidente que, en este juego de ofertas y contraofertas, el fisco castellano había obtenido importantes recursos que, sin embargo, se agotaron pronto como muestra la carta del secretario Cobos³⁴.

Al parecer, Linares y Vilches quisieron aprovechar la ocasión y en 1537 enviaron a sus procuradores para solicitar de la corte el privilegio de villazgo. Como no podía ser de otra manera, Baeza se apresuró a presentar los privilegios que tenía para que ningún lugar fuese segregado de su Tierra. Además, para desaconsejar la enajenación, el procurador baezano trajo a colación otras razones, aparentemente más altruistas: la petición del privilegio de exención por parte de algunos lugares había sido promovida por los vecinos más poderosos, de acuerdo con sus intereses particulares; para pagar el precio del privilegio, las aldeas deberían vender los propios, aumentar las cargas tributarias y endeudarse hasta el cuello con la venta de censos al quitar; por fin, una vez conseguida la independencia, se generarían conflictos internos en las flamantes villas a la hora de repartirse las varas de la justicia y los poderes recién recibidos³⁵. El hecho es que Baeza ofreció 14.000 ducados (en adelante, d.) para evitar la separación de Linares y Vilches, cantidad que fue aceptada de buen grado y, a cambio de la cual, la reina Juana y el emperador prometían solemnemente que *no haremos ni consentiremos fazer ynovación ninguna en lo que toca a la jurisdicción de los...lugares de Linares y Vilches ni de ninguno de los otros lugares de la tierra de la...çibdad de Baeça ni los sacaremos ni apartaremos de su jurisdicción por ninguna causa ni razón*³⁶. Vale la pena retener esta promesa, que tuvo que ser rota 27 años más tarde por Felipe II.

³³ En Ramon CARANDE, *Carlos V y sus banqueros*, edición abreviada, Barcelona, 2004, p. 459.

³⁴ Sobre esta primera oleada de ventas de privilegios de villazgo y la contraofensiva de las ciudades-capitales para evitarlas, véanse las consideraciones de J. E. GELABERT, *Cities, towns and small towns in Castile*, cit., pp. 271 y 276-278.

³⁵ Otras ciudades dieron las mismas o parecidas razones para oponerse a las ventas de jurisdicciones (J. E. GELABERT, *Cities, towns and small towns in Castile*, cit., pp. 288-289). Y hubo casos en que algunos lugares se echaron atrás después de decidir la compra del privilegio de villazgo; así lo hizo, por ejemplo, Aldea del Río en el primer tercio del siglo XVII: además de evitar con ello el endeudamiento del municipio, la disminución de los propios y el aumento de la presión fiscal, se querían prevenir *las pasiones, vandos y parcialidades que entre los vezinos cada día se levantarán* (cf. A. MARCOS, *Hipotecar la Hacienda común. Enajenaciones del patrimonio regio y endeudamiento municipal en los siglos XVI y XVII*, en S. de Dios, J. Infante, R. Robledo, E. Torijano (coords.), *Historia de la propiedad: crédito y garantía*, "V Encuentro Interdisciplinar (Salamanca, mayo-junio 2006)", Madrid, 2007, pp. 186-187). No les faltaba razón a los regidores de Baeza ni a los de Aldea del Río: como veremos después, el pago por Linares del privilegio de villazgo no sólo endeudó a la nueva villa sino que estuvo en la raíz de un profundo malestar social.

³⁶ Véase el texto de esta larga e interesante carta (22 de octubre de 1537) en J. M^a CARRASCOSA – L. RABANEDA, *Linares, de aldea a villa*, cit., pp. 99-103 y 219-229. Unos días antes, la reina Juana autorizaba a Baeza

En efecto, momentáneamente ralentizadas a finales de la década de 1530, las ventas de privilegios de villazgo se aceleraron de manera espectacular tras el acceso al trono de Felipe II y se concentraron especialmente en los años que rodearon las grandes crisis financieras de 1557 y 1560. Recordemos que las llamadas “bancarrotas” de esos dos años no fueron sino sendas reconversiones de la deuda flotante en deuda consolidada; o, en otras palabras, reconversiones de la deuda a corto plazo en deuda a largo plazo. La suspensión del pago de las asignaciones a los financieros en febrero de 1557 fue seguida por la retribución a éstos con juros al 7,14%. De todas formas, la escasez de ingresos fijos donde situar los juros y las reacciones adversas de los acreedores ante aquella medida frenaron su eficacia. Una nueva suspensión de asignaciones tuvo lugar en noviembre de 1560, seguida de una nueva consolidación de la deuda, convertida esta vez en juros al 5%, situados sobre los ingresos de Indias, esto es, sobre la Casa de Contratación sevillana. Sin embargo, en 1561 hubo necesidad de recurrir de nuevo a los financieros, cerrándose las vías a la reforma ideada un año antes; así, entre 1561 y 1566, fueron contratados numerosos asientos con los genoveses Grimaldo, Spínola, Centurione, Lomellino, etc.³⁷. Lo que se dijo en la inauguración de las Cortes de 1563 no dejaba lugar a dudas sobre la situación de la Hacienda:

...ni el patrimonio ni rentas reales de su Magestad, que están esaustas y consumidas, ni el crecimiento de las dichas rentas...ni los servicios que estos reynos le an fecho ni las otras ayudas que a tenido ni los arbitrios que se a usado an bastado ni bastan, antes todo ello está consumido e gastado e consignado y embarazado, de manera que por ninguna manera ni por ninguna vía su Magestad se puede prevaler ni provar ni ayudar, ni para lo ordinario ni para lo extraordinario...³⁸.

No deberá extrañar, por tanto, que fuese por estos años cuando la venta masiva de privilegios de villazgo se utilizó como expediente para lograr más recursos³⁹; y que fuese entonces cuando la aldea de Linares, que ya contaba con

a vender censos al quitar y a establecer sisas sobre el consumo y las transacciones para reunir los 14.000 d. (*Ibidem*, pp. 215-218). También en 1537, la villa de Quesada pidió a Carlos V su separación de Úbeda y esta ciudad reaccionó ofreciendo 12.000 d. para evitar la enajenación (Juan de Mata CARRIAZO Y ARROQUÍA, *Colección diplomática de Quesada*, Jaén, 1975, pp. CXII-CXIII). Y, entre muchísimos otros ejemplos, Córdoba compró en 1539 por 18.000 d. un privilegio que preservaba a la ciudad de posibles enajenaciones (María I. GARCÍA CANO, *Los intereses locales de una monarquía universal: la venta de jurisdicciones en Córdoba en la época de Felipe II*, “Cuadernos de Historia de España”, LXXVIII, Buenos Aires, 2003-2004, pp. 153-157).

³⁷ Sobre todo ello, véanse Modesto ULLOA, *La Hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II*, 3ª ed. revisada, Madrid, 1986, pp. 138-141 y 759-765; Carlos J. DE CARLOS MORALES, *Felipe II: el Imperio en bancarrota. La Hacienda Real de Castilla y los negocios financieros del Rey Prudente*, Madrid, 2008, pp. 42-49 y 77-102; y, más en general, Bartolomé YUN CASALILLA, *Marte contra Minerva. El precio del Imperio español, c. 1450-1600*, Barcelona, 2004, pp. 325-346.

³⁸ En C. J. DE CARLOS MORALES, *Felipe II: el Imperio en bancarrota*, cit. p.98.

³⁹ M. Ulloa calculó que, en 1560, la Corona obtuvo de la venta de jurisdicciones la suma de 27 millones y medio de mr., cantidad que casi se multiplicó por cinco en 1573: 128 millones de mr. (M. ULLOA, *La Hacienda real de Castilla*, cit., p. 272).

988 vecinos (según la averiguación de alcabalas correspondiente a los años 1557-1561), intentó por segunda vez -ahora con pleno éxito- comprar su exención de Baeza⁴⁰.

El proceso de venta del privilegio de villazgo

El primer acto relativo a la compra de la libertad tuvo lugar a mediados de enero de 1564. El linarense Benito de Baeza, en representación de más de medio millar de vecinos, acudió a Madrid para pedir formalmente a Felipe II y al Consejo de Hacienda la exención jurisdiccional de la villa, con el fin de *redimir las vejaçiones y fatigas que cada día reciben la dicha villa y vecinos della de las justicias e regidores y escribanos y alguaciles de la dicha çiudad de Baeça*⁴¹. A cambio del privilegio, Benito de Baeza, en nombre de toda la comunidad linarense, se comprometía a pagar al monarca 7.500 mr. por cada vecino y a satisfacer el precio total de la exención a lo largo de 1564 en tres tercias; por fin, en un plazo no superior a dos meses, debería llegar a la corte la ratificación formal del concejo linarense para proceder a la transacción⁴².

Así pues, a principios de 1564, ya se había puesto en marcha el proceso de exención con el dato más importante: el precio a pagar a tenor del número de vecinos. Al parecer, eran muchas las prisas por ambas partes -Linares y la monarquía- para acelerar el negocio. El concejo no esperó a los dos meses previstos para ratificar la carta de obligación hecha por Benito de Baeza: justo un mes después, el 16 de febrero de 1564, el linarense Pedro de Medina se presentaba en la

⁴⁰ Los encargados de hacer la averiguación de alcabalas observaron que la aldea, dada su prosperidad, podía pagar más de lo que se le había repartido: *hase de advertir que los vecinos deste lugar salen en muy poco precio del repartimiento...por ser lugar de abundancia y pasajero...* (Archivo General de Simancas [en adelante AGS], *Contadurías generales*, legajo 2304; véase Pilar ZABALA, *Las alcabalas y la Hacienda real en Castilla* (s. XVI), Santander, 2000 [datos del CD adjunto a la publicación]).

⁴¹ El contenido de esta carta de obligación resume brevemente lo que más tarde se contendrá por extenso en el privilegio definitivo de villazgo: petición de ejercer la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, y el mero y mixto imperio, con la salvedad de que, en determinados casos, las apelaciones deberían ser elevadas al corregidor de Baeza y Úbeda o a la Chancillería de Granada. No deberá extrañar que, dado el considerable número de ventas de privilegios de villazgo en esta época, las razones dadas por las aldeas para separarse de sus ciudades-capitales estuviesen más o menos codificadas y que, en consecuencia, se enumerasen de manera estereotipada y se repitiesen literalmente en todas las cartas de exención los mismos tipos de agravios e inconvenientes que recibían los lugares de las cabezas de la Tierra (A. MARCOS, *La justicia también se vende*, cit., pp. 473-474). Sin ir más lejos, compárense los privilegios de villazgo de la villa de Quesada (1564) y de Linares (1565): el tenor de ambos documentos es *mutatis mutandis* prácticamente idéntico (véase J. de M. CARRIAZO, *Colección diplomática de Quesada*, cit., doc. 131, pp. 347-358). Volveré sobre ello en las consideraciones finales.

⁴² Documento transcrito y comentado por F. López Gallego, *Un linarense ante el Consejo de Hacienda*, cit., pp. 43-62. Respecto a la cantidad de 7.500 mr. a pagar por cada vecino de Linares, apuntemos dos cosas. En primer lugar, dicha suma coincidía con el precio normal de los privilegios de villazgo, que solía oscilar, hacia 1563-1564, entre 6.500 mr. y 7.500 mr. por vecino (M. ULLOA, *La Hacienda Real de Castilla*, cit., p. 671); también en el caso de la villa de Quesada se estipuló la cantidad de 7.500 mr. por vecino. En segundo lugar, es conveniente deshacer un equívoco muy frecuente: fijar el precio de la exención en 7.500 mr. por vecino no quiere decir en absoluto que cada unidad contributiva pagase indiscriminadamente dicha cantidad; como veremos enseguida, la cifra sólo servía como módulo para saber, una vez conocido el número exacto de vecinos, cuánto correspondería pagar a la villa de manera global.

corte para refrendar aquel compromiso, obligando a su cumplimiento los bienes de propios y los de todos los vecinos del lugar⁴³. Y la corte no le fue a la zaga: sin esperar a la mencionada ratificación por el concejo, el monarca encomendaba el 21 de enero a Lorenzo de los Ríos la misión de ir a Linares para averiguar los términos de la villa y verificar el padrón; esto último con el fin de saber cuanto antes el número exacto de vecinos y la cantidad global que la aldea debía pagar.

Por las mismas fechas, el concejo linarense empezó a considerar los instrumentos fiscales y financieros que debería utilizar para reunir la suma que tendría que pagar a la Corona. Los regidores calcularon que la aldea contaría con unos 1.000 vecinos –cifra muy próxima, recordémoslo, a los 988 que resultaron de la averiguación de alcabalas de 1561–, lo que, a razón de 7.500 mr./vecino (equivalentes a 20 d.), elevaba el precio de la exención a 20.000 d. En consecuencia, el concejo pidió permiso al rey –y Felipe II lo concedió el 8 de febrero de 1564– para poder reunir esta suma de tres formas diferentes: la venta de censos al quitar, garantizados con los bienes del concejo y de toda la comunidad; el arriendo de dehesas, heredamientos y tierras de pastos que fuesen propias de Linares y donde nadie más tuviese participación; y, finalmente, el reparto de otra cantidad entre los vecinos *con toda retitud e igualdad*⁴⁴.

Pero, antes de todo eso, era necesario conocer los límites precisos del término donde se ejercería en el futuro la jurisdicción de Linares así como saber con exactitud el número de vecinos que deberían contribuir al pago de la exención.

Averiguar los términos de Linares

Acabo de decir que el 21 de enero de 1564 el rey comisionaba a Lorenzo de los Ríos y al escribano Luis de Basurto para que se dirigiesen a Linares *con vara de nuestra justicia* con el fin de verificar el número exacto de sus vecinos y averiguar los términos de la aldea. Dejemos por un momento la cuestión del padrón y centremos nuestra atención en la averiguación del término. Ríos llevaba la misión de conocer *por qué partes y lugares van los términos e dezmerías del dicho lugar de Linares, que es por donde an de usar la dicha juresdición, e si están conoçidos, divididos e (a)partados de los otros lugares con quien confinan e quanto tienen de ancho e largo*⁴⁵. Ríos y Basurto llegaron a Linares el 29 de marzo e inmediatamente se apresuraron a citar a los representantes de la ciudad de Baeza y de las aldeas de Begíjar, Lupión, Ibros, Rus, Vilches y Baños (lugares de la Tierra) así como a los de

⁴³ AML, Legajo 0537-001, ff. 1r.-v.

⁴⁴ AML, Carpeta restaurada 4, ff. 2v.-3v. Documento transcrito por F. Ramírez, *Linares: documentos y apuntes*, cit., pp. 419-420; J. SÁNCHEZ CABALLERO, *Historia de la independencia de Linares (II)*, cit., pp. 7-8; y J. M^a CARRASCOSA – L. RABANEDA, *Linares, de aldea a villa*, cit., pp. 105-106. Con la misma fecha, idéntica carta recibió la villa de Quesada (J. de M. CARRIAZO, *Colección diplomática de Quesada*, doc. 130, pp. 345-347).

⁴⁵ AML, *Expedientes de amojonamiento, Libro I*, ff. 6v.-8v. La misión del juez Ríos y de Basurto en Linares no debía durar más de 18 días y ambos recibirían diariamente 800 mr. el juez y 400 mr. el escribano, la mitad de cuyos salarios sería pagada por el concejo.

Jabalquinto, Bailén y Tobaruela, poblaciones que confinaban con los términos de Linares. Una vez hecha la averiguación, el material reunido debía ser llevado a la corte y entregado al Consejo de Hacienda⁴⁶.

Como puede comprenderse, estaría aquí fuera de lugar el análisis minucioso de esta documentación, tarea que debe quedar reservada al investigador o investigadores que decidan un día estudiar los gruesos expedientes sobre el amojonamiento conservados en los archivos de Simancas y de Linares. Por tanto, me limitaré ahora a resumir, muy brevemente y a grandes rasgos, los principales jalones de la que fue dificultosa y polémica averiguación del término de la futura villa⁴⁷.

Aunque, como hemos visto, fueron citados todos los lugares de la Tierra de Baeza, incluyendo a la capital, sólo comparecieron los representantes de ésta, los de Vilches y de Baños así como los de Bailén y el alcaide del castillo de Tobaruela. La pretensión de Linares era clara: la aldea tenía términos propios y claramente separados de los pueblos limítrofes; también tenía dezmería (centro donde se percibían los diezmos) y, además, de todo lo que se compraba y vendía en el interior de la mojonera, se pagaba en Linares la correspondiente alcabala al arrendatario de este impuesto. El contraataque de Baeza no se hizo esperar: volvió a recordar que Linares era *suya* y que no tenía término ni dezmería más allá del *caxco* de la aldea. Para apoyar su pretensión, el procurador de Baeza llegó a negar la antigüedad del pueblo, *ya que Linares es lugar nuevamente edificado después que Baeza fue ganada de moros*. Además, la ciudad-capital adujo que su propio término era muy pequeño respecto a sus necesidades, de manera que, si se le quitaban los montes –situados más allá de Linares– donde llevar el numeroso ganado que sus habitantes poseían, ello equivaldría a la destrucción de la ciudad. Para que no hubiese lugar a dudas, los procuradores baezanos presentaron gran cantidad de privilegios, informaciones, cartas de venta y contratos de arrendamiento. Sin embargo, el juez Ríos no se dejó impresionar y reconoció en su informe final la improcedencia de muchos de los documentos, presuntamente probatorios, presentados por Baeza, escribiendo expresiones como éstas: *no sé yo a qué efecto la presentan o es cosa harto impertinente*.

Linares replicó reiterando los argumentos ya citados sobre la existencia de unos términos propios, donde se cobraba el diezmo de *lo sembrado, cogido, nacido y criado* en el interior de los límites y donde se recaudaba la alcabala. Además, como el término de Baeza era considerablemente grande (frente a lo que afirmaban los procuradores de la capital), la petición de Linares de separarse de la ciudad no supondría daño alguno para los baezanos. Los únicos perjudicados

⁴⁶ El expediente de averiguación del término linarense (360 folios) se conserva en el AGS, *Expedientes de Hacienda*, serie 2ª, legajo 304.

⁴⁷ Lo haré a partir del resumen final que el juez Ríos hizo de su gestión en Linares (AGS, *Expedientes de Hacienda*, legajo 304).

serían *los escrivanos y ministros de justicia por sus particulares intereses*, ya que era de ellos y de los caballeros de la sierra de quienes recibían los vecinos y los pobres de Linares grandes molestias, vejaciones y extorsiones, pues *por livianas cosas los han llevado presos y maltratados a Baeza*. Seguidamente, Linares decía que el uso de la jurisdicción propia redundaría en el aumento de su población, en el crecimiento de los negocios y en el acrecentamiento de las rentas reales; y alardeaba de contar entre sus habitantes con gente principal para gobernar la villa una vez separada de Baeza. Tampoco aquí el juez Ríos se dejó impresionar y, ante la andanada de argumentos aducidos por Linares, escribió con evidente malhumor: *a mi juicio, hartas cosas ay ympertinentes y que de mala gana las admití sino por no errar*. Por otra parte, tanto el procurador de Fadrique de Carvajal, señor de Tobaruela, como los representantes de Vilches y de Baños contradijeron el deslinde que proponía Linares pero, en el caso de estos dos últimos lugares, el juez Ríos no se llamó a engaño y comprendió perfectamente que, *a lo que yo entendí, la oposición destos (los de Baños) y de Vilches fue más por ynduzimiento de Baeça, como son sus aldeas, que no porque sea verdad lo que dizen*.

En su resolución final, y como era de esperar, el juez Ríos acabó dando la razón a Linares en cuanto a su pretensión de tener mojones y límites propios, dentro de los cuales se cobraban las alcabalas y los diezmos. Concretamente, frente a la alegación de Baeza de que Linares no tenía dezmería, Ríos escribió que *téngolo por cosa fuera de razón porque, siendo Linares un lugar de más de mill vezinos y teniendo la yglesia dél tres beneficiados con el prior, que me certifican que vale cada prebenda cerca de quatrocientos ducados y la del prior más de quinientos, de creer es que tendrán dezmería conocida*. De todas formas, al final de este largo proceso, el juez de la corte no parece mostrarse excesivamente satisfecho. Por un lado, le fue muy difícil encontrar la verdad porque todos los implicados en la cuestión ya venían aleccionados (*están todos hablados y prevenidos por las partes*): unos eran lugares de Baeza y los que no lo eran habían tomado partido por una de las dos facciones. Y, por otro lado, todo el asunto estuvo viciado por la obstrucción sistemática de Baeza, pues fueron muchas *las ymportunidades y los modos que la ciudad de Baeça a pretendido para enfrascar este negocio y que no se acabase ni entendiese como cosa que no le está bien*⁴⁸.

Así, a mediados de abril de 1564, el término de la futura villa había sido averiguado y enviada a Madrid toda la información reunida por el juez Ríos. Pero todavía faltaba ubicar definitivamente los mojones y dar posesión al concejo linarense del término deslindado. El 4 de mayo, el concejo dio poderes a Andrés Navarrete y al personero Hernando Marín de la Cueva para que compareciesen ante el rey y el Consejo de Hacienda y pidiesen el envío a Linares de un nuevo co-

⁴⁸ Al parecer, Baeza pretendió incluso que el juez y el escribano se trasladasen a Canena (lugar de María de Mendoza) para obligar a los representantes linarense a viajar hasta allí y a gastar dinero en sus continuos desplazamientos; como observa Ríos, lo que en realidad quería Baeza era adoptar medidas dilatorias y dar largas al asunto para que Linares no llegase a lograr su exención jurisdiccional.

misario con el fin de realizar los trámites citados⁴⁹. Pero, por razones que ignoro, la respuesta de la corte se demoró algunos meses.

Hay que esperar, en efecto, hasta el 15 de diciembre para que Felipe II encargase a Andrés Calderón y al escribano Pedro Navarro la misión de desplazarse a Linares y a otros pueblos comarcanos para *los meted e anparad* (a los linarenses) *en la posesión de la...juresdición e término e, si no estuviesen amojonados e de manera que se conozcan, los amojonad de nuevo por las partes e lugares contenidas en la dicha averiguación* (se refiere a la del juez Ríos); y, tanto al corregidor de Baeza como al concejo de esta ciudad, les ordenaba que *dexen usar a la dicha villa de Linares la dicha juresdición según...lo contenido en el previlegio de exención que les abemos dado*⁵⁰. Tres meses más tarde, a finales de marzo de 1565, Calderón y Navarro llegaron a la villa y empezaron a cumplir las tareas que el monarca les había encargado. En primer lugar, les fue entregada por el concejo una copia de la averiguación de los términos hecha por el juez Ríos un año antes. Y, seguidamente, Calderón mandó a la ciudad de Baeza que, en el plazo de seis días, enviase a Linares un procurador para alegar lo que considerase oportuno; de no ser así, el juez procedería a deslindar el término y a dar posesión del mismo a Linares⁵¹.

Fue así como comenzó un nuevo proceso, que concluiría con el amojonamiento definitivo tal y como aparecerá en el privilegio de villazgo firmado por Felipe II meses después: *desde la venta de Juan de Venabides e de allí al río Guadiel arriba hasta dar en un mojón blanco que está en el camino que va de Linares a Baños, etc., etc.*⁵².

Contar los vecinos de Linares

Volvamos un poco atrás. El juez Lorenzo de los Ríos y el escribano Luis de Basurto vinieron a Linares con otra misión, tan importante como la de averiguar los términos de la villa: conocer el número exacto de vecinos para fijar la cantidad a pagar por el privilegio real. Las instrucciones dadas por el monarca a Ríos en la ya citada carta de comisión (21 de enero de 1564) eran bastante precisas: en primer lugar, debía pedir al concejo linarense el *padrón çierto y verdadero de los vezinos y moradores que al presente ay en el dicho lugar y sus términos*; seguidamente, a partir de ese padrón, Ríos comprobaría su veracidad, procediendo a contar de nuevo *los vezinos e moradores, viudas e menores huérfanos e clérigos*

⁴⁹ AML, *Expedientes de amojonamiento*, Libro I, ff. 3r.-5v.

⁵⁰ Se daba a Calderón y a Navarro un plazo de 60 días para llevar a cabo todas las gestiones necesarias, recibiendo un salario diario de 750 mr. el juez y 450 mr. el escribano, más las dietas correspondientes, retribuciones todas que serían pagadas íntegramente por el concejo linarense (AML, *Ibidem*, ff. 1r.-3r. y 11r.-13r.).

⁵¹ Efectivamente, el 26 de marzo, el escribano Navarro se presentó en Baeza y notificó la orden del juez Calderón al corregidor y a los regidores de la ciudad; después, el personero Marín pidió a Calderón que se citase también a representantes de Jabalquinto, Bailén, Baños, Vilches, Ibros y Lupión (AML, *Ibidem*, ff. 13v.-18r.)

⁵² Véase el privilegio de exención del 17 de agosto de 1565, ff. 3r.-v. de la citada edición de L. Sánchez Belda (se observan errores y algunas omisiones en la transcripción del deslinde de los términos).

e hidalgos...ricos o pobres, a calle yta, sin dexar a ninguno por contar e poner en el dicho padrón, con especial atención a las viudas y a las mujeres solteras, a sus hijos y a los eventuales curadores de éstos así como a los vecinos que habían abandonado el lugar recientemente: ¿por qué habían marchado? ¿A qué lugar? ¿Estaba previsto su retorno? ¿Habían dejado bienes en la villa?, etc.⁵³.

Todo se cumplió según lo previsto. Nada más llegar a Linares el 29 de marzo, el juez Ríos pidió al concejo el padrón de vecinos, que los regidores se apresuraron a entregarle⁵⁴. Al día siguiente, festividad de Jueves Santo, Ríos tomó el padrón dado por el concejo y, *vereficando si es çierto y verdadero...començó a contar los vezinos de la dicha villa a calle hita, de casa en casa*, según las instrucciones recibidas de la corte⁵⁵. De este cómputo resultó que el número de vecinos de Linares ascendía a 1.149, frente a los 1.043 registrados en el padrón linarense. En la comprobación final y en el cuidadoso cotejo entre los dos padrones, el juez Ríos introdujo algunos criterios que modificaron, ya de forma definitiva, el número total de vecinos con que contaba la villa. Entre estos criterios, que merecerían ser analizados con detenimiento porque aportan datos de interés sobre la confección de estos recuentos de población, destaquemos, por ejemplo, que la viuda contaría como un vecino y todos sus hijos, si permanecían solteros y no estaban bajo tutela, también se computarían como otro vecino; los menores huérfanos de padre y madre, estuviesen o no bajo tutela, contarían como un vecino; si en una casa vivían tres o cuatro hermanos, mayores de edad y solteros, cada uno se consideraría como un solo vecino, etc.

Además, el juez Ríos tuvo que afrontar tres problemas concretos que afectaban al resultado del recuento. En primer lugar, había llegado a su conocimiento que, *so color que vivían mal y desonestamente*, los alcaldes habían desterrado de la villa a cierto número de mujeres solteras para que no fuesen encontradas a la hora de hacer el padrón; convocados los escribanos para que diesen fe del número y nombres de esas mujeres, resultó que eran nueve y que cinco de ellas no se podían localizar porque eran *públicas y tan pobres que dizen que*

⁵³ AGS, *Expedientes de Hacienda*, legajo 304, último cuaderno, ff. 1r.-v. y AML, *Expedientes de amojonamiento*, Libro I, ff. 6v.-8v.

⁵⁴ Recibido el padrón dado por el concejo el día 29 después del mediodía, Ríos anotó que, durante toda la tarde y hasta la noche, *le pasé todo* (el padrón) y *apunté algunas cosas en él que convenían, porque en muchas partes avia dos vezinos en un renglón y fue necesario apuntarlo para estar advertido* (AGS, *Expedientes de Hacienda*, legajo 304, f. 65v.). Hasta ahora, no he localizado en Linares el padrón original que tenía el concejo y sólo conozco la copia conservada en el AGS, *Ibidem*, ff. 3r.-23v.

⁵⁵ Aunque sean datos puramente anecdóticos, señalemos que este nuevo padrón se hizo en 13 días, entre el 30 de marzo y el 11 de abril. Ríos reconocía que, al principio, se hizo poca cosa *por ser los días ympedidos y no hallar la gente en sus casas*; más adelante, el juez volvía a insistir: *si no fuera semana santa y tiempo tan ympedido, fuera mucho más breve* el tiempo empleado en hacer el padrón; también confesaba Ríos que el primer día de Pascua no se hizo nada y que, en las restantes jornadas de esta festividad, se trabajó sólo de manera parcial (AGS, *Ibidem*, f. 65v.). Conozco dos ejemplares de este padrón: el original llevado por Ríos a la corte y que se conserva en el AGS, *Ibidem*, ff. 25r.-55r.; y una copia realizada en julio de 1566, que se custodia en el AML, *Carpeta restaurada 3*, ff. 2 r.-34r. Fue esta copia linarense la utilizada por M. SÁNCHEZ MARTÍNEZ – J. SÁNCHEZ CABALLERO, *Una villa giennense*, cit., pp. 97-156.

andan por los campos ganando entre los pastores; el juez dudó si incluirlas o no en el padrón. En segundo lugar, se planteaba la cuestión de aquellas personas que no vivían ni tenían casa en Linares, pero que estaban vecindadas en la villa para aprovechar los pastos; después de pedir información sobre la identidad de estas personas, se descubrió que sólo eran cinco, tres de ellas pastores; y, ante la duda de si considerarlas o no como vecinos, el juez Ríos concluyó simplemente: *yo no me determino*. En tercer lugar, acerca de las personas ausentes de la villa, sólo constaba la falta de un vecino, aunque un testigo declaró que también se había marchado un *maestro de niños* soltero. Y, por lo que respecta al convento de monjas de Santo Domingo, Ríos se limitó a consignar que vivían en él unas 40 religiosas, pero que no se incluyeron en el padrón porque nada al respecto se decía en las instrucciones dadas por la corte⁵⁶.

Pagar el privilegio de exención

Después de los ajustes mencionados, los vecinos de Linares no eran los 1.043 que figuraban en el padrón que tenía el concejo ni los 1.149 resultantes del recuento inicial hecho por el juez Ríos sino exactamente 1.136. Por tanto, la cantidad a pagar por el privilegio de villazgo tampoco fueron los 20.000 d. del primer momento, cuando se calculó que el número de vecinos rondaba los 1.000, sino 22.720 d. (o 8.520.000 mr.), resultado de multiplicar 7.500 mr. por los 1.136 vecinos encontrados. Como he apuntado más arriba, esta suma se debía pagar en tres plazos (abril, agosto y septiembre de 1564) a razón de 7.573,3 d. cada uno.

¿Quién o quiénes fueron los destinatarios de aquella cantidad? Del plazo de abril, 6.500 d. fueron entregados al tesorero real Domingo de Orbea⁵⁷. Y la mayor parte de lo que tenía que pagar Linares en los plazos de agosto y diciembre estaba asignada a los genoveses Nicolao de Grimaldo y Lorenzo de Spínola: concretamente 13.332 d. debían ser entregados por el concejo a estos financieros a cuenta de un asiento de 26.000 d. concertado por el rey con ambos; así pues, Linares debía pagarles 6.666 d. en el plazo de agosto y la misma cantidad en el de diciembre. Descontando las asignaciones al tesorero Orbea (6.500 d.) y a los banqueros genoveses (13.332 d.), todavía quedaban por pagar 2.888 d. hasta completar los 22.720 d., suma aquella que el rey ordenó entregar a los herederos y albaceas del ya difunto Orbea⁵⁸.

⁵⁶ Sobre todo ello, AGS, *Ibidem*, ff. 64r.-65v. y AML, *Carpeta restaurada* 3, ff. 34r.-35v.

⁵⁷ Véase el privilegio de exención (ed. L. Sánchez Belda), f. 2v.; según una cédula real del 30 de julio de 1564, el monarca *dio por bien dados y entregados* los 6.500 d. (véase la documentación reproducida en F. LÓPEZ GALLEGU, *Un linarense ante el Consejo de Hacienda*, cit., p. 58)

⁵⁸ Véase el privilegio de exención, f. 2v. y F. LÓPEZ GALLEGU, *Un linarense ante el Consejo de Hacienda*, cit., pp. 58 y 61. Nicolao de Grimaldo y Lorenzo de Spínola, junto a Luciano Centurione, Esteban Lomelin y otros, figuran entre los principales hombres de negocios que concertaron asientos con Felipe II entre 1561 y 1566; precisamente en 1564, Grimaldo y Spínola prestaron al monarca la escalofriante suma de 204.000 d. (cf. C. J. DE CARLOS MORALES, *Felipe II: el Imperio en bancarota*, cit. pp. 89-110).

¿Cómo reunió el concejo de Linares las cantidades que pagó a los banqueros genoveses y al tesorero Orbea y herederos? En el estado actual de la investigación, es muy difícil responder a este interrogante. Hemos visto que Felipe II dio libertad al concejo para usar a su antojo y en mayor o menor medida de tres procedimientos: tomar censos al quitar, arrendar dehesas y repartir entre los vecinos la cantidad que considerase oportuna. ¿Cuál de estos medios empleó con preferencia el concejo para lograr los 22.720 d.? ¿Vendió con generosidad censos al quitar, contrayendo una deuda a largo plazo que pesaría como una losa en los años venideros? ¿Prefirió arrendar dehesas y tierras de labor? ¿Optó por gravar a los linarenses con frecuentes derramas? Volveré sobre ello en las consideraciones finales.

El pago del primer plazo (marzo de 1564): venta de censos al quitar

Por el momento, sabemos que, para abonar el plazo de abril y la asignación debida al tesorero Orbea, el concejo procedió a la venta de censos al quitar⁵⁹. Ha llegado hasta nosotros un cuaderno donde se contiene todo el material concerniente a la venta de uno de estos censos; por las razones que indicaré a continuación, se trata de una documentación excepcional para la historia de Linares en los primeros tiempos de su andadura como villa independiente⁶⁰.

Se abre dicho cuaderno con el poder dado por el concejo al mayor-domo Diego de San Martín para que vendiese censos hasta la suma de 8.000 d. Ahora bien, dadas las características de este tipo de contratos, San Martín debía llevar consigo una información lo más detallada posible, no sólo de los bienes sobre los que se cargarían los censos sino de los que se hipotecarían para garantizar la operación. En primer lugar, se enumeran los bienes concejiles: las seis dehesas, con sus lindes (La Vega, Nueva, Cañada Incosa, Camino de Baños, Linarejos y Cazlona); las casas del cabildo y la cárcel, sitas en el Mercado; las carnicerías y unas casas colindantes; el Rastro y unos terrenos limítrofes; y, por fin, las casas del matadero bajo. Seguidamente, aparece una relación de los bienes inmuebles de

⁵⁹ Como es bien notorio, en esta operación de crédito, que adquiriría la forma de una compraventa, el censo vendido por un determinado precio (el principal) era redimible (al quitar) y se liquidaba a voluntad del vendedor (o deudor; en este caso, el concejo), reintegrando al comprador (o acreedor) el capital. Este tipo de deuda a largo plazo adquirió una gran difusión a partir del siglo XIV en los países de la Corona de Aragón y fue muy utilizada por los municipios dadas sus considerables ventajas: por un lado, se obtenía liquidez a más bajo interés que en los circuitos del crédito a corto plazo (7,14% u 8,33% frente al 25% y 30%) y, por otro, se podía demorar largamente la devolución del préstamo; véase M. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, "Dette publique, autorités princières et villes dans les Pays de la Couronne d'Aragon (14e-15e siècles)", en M. Boone et al. (eds.), *Urban Public Debts. Urban Government and the Market for Annuities in Western Europe (14th-18th centuries)*, Turnhout, 2003, pp. 47-49. Para la época que nos ocupa, véanse, por ejemplo, José I. MARTÍNEZ RUIZ, *Finanzas municipales y crédito público en la España Moderna. La Hacienda de la ciudad de Sevilla (1528-1768)*, Sevilla, 1992, especialmente, pp. 9-27 y 185-216; y José L. Pereira, *El préstamo hipotecario en el Antiguo Régimen. Los censos al quitar*, Cádiz, 1995. Y, por lo que respecta al mismo tipo de endeudamiento, pero a escala estatal, véase Pilar TOBOSO, *La deuda pública castellana durante el antiguo régimen (juros) y su liquidación en el siglo XIX*, Madrid, 1987, especialmente pp. 56-64.

⁶⁰ AML, *Carpeta restaurada 4*. Todos los actos relativos a la venta de este censo tuvieron lugar en Linares y Granada entre el 3 y el 11 de marzo de 1564.

79 linarenses que se obligaron *juntamente con el dicho conçejo como sus fiadores e principales pagadores* del censo que se iba a vender⁶¹. Pero no bastaba la simple enumeración de los bienes concejiles y de los que hipotecó aquel nutrido grupo de vecinos: era necesario saber su valor, mediante la declaración expresa de testigos, de forma que los futuros compradores de los censos tuviesen la seguridad de que los mencionados bienes eran suficientes para soportar la carga de los censos y garantizar el cumplimiento de las cláusulas del contrato. En consecuencia, fueron presentados seis testigos que, bajo juramento, indicaron el precio del arriendo de cada una de las dehesas y calcularon su valor aproximado⁶². Los mismos testigos fueron interrogados también sobre el valor de los bienes obligados por los vecinos: todos confesaron conocer bien a cada uno de estos linarenses *de vista, trato e conversaçión, porque son los vezinos más ricos y la flor del lugar de Linares* o, como dice otro, porque *son escoxidos de las (personas) más ricas desta villa*; en consecuencia, declararon que el valor total de los bienes hipotecados superaría con creces los 120.000 d.⁶³.

Como he dicho al comenzar este epígrafe, creo que este material documental es de un interés extraordinario para la historia social y económica de Linares en el momento de acceder a su mayoría de edad institucional. Hemos visto que ambas listas – la de los bienes concejiles, con su valoración, y la de los bienes hipotecados por los vecinos – han sido publicadas de manera más o menos completa. Pero lo han sido un poco a palo seco, es decir, sin dotar de las debidas encarnadura y consistencia a las personas y a las posesiones citadas. Por mi parte, considero que no siempre habría que ir sólo a la caza desmedida del documento inédito: también es absolutamente necesario –y, como en este caso, yo añadiría que prioritario– aprovechar y trabajar a fondo el material documental que, a pesar de estar publicado, espera todavía su estudio concienzudo. Por eso me parece urgente que algún investigador –hacerlo aquí habría convertido este simple artículo en una pequeña monografía– asuma esta importante tarea. Y es que un análisis minucioso de esta documentación permitiría conocer tanto

⁶¹ *Ibidem*, ff. 5r.-22v. En una fecha muy posterior, se empezó a hacer una copia de este importante documento, conservada en el AML, *Carpeta 12*; pero el copista interrumpió su tarea tras consignar los bienes de sólo nueve de los 79 vecinos que hipotecaron sus bienes. Parece que tanto F. RAMÍREZ, *Linares: documentos y apuntes*, cit. pp. 425-428, como J. M^a CARRASCOSA – L. RABANEDA, *Linares, de aldea a villa*, cit., pp. 105-111 utilizaron esta copia fragmentaria a la hora de abordar la cuestión. La relación completa de los bienes hipotecados, según el texto íntegro contenido en la *Carpeta restaurada 4*, aparece en M. SÁNCHEZ MARTÍNEZ – J. SÁNCHEZ CABALLERO, *Una villa giennense*, cit., pp. 166-173.

⁶² Los seis testigos fueron Rodrigo Pretel, Francisco Mellado, Bartolomé Ruiz de Santiago, Baltasar de Cueto, el médico Gonzalo de Baeza y Juan Alonso de las Doblás. Todos ellos, que conocían bien las dehesas porque eran labradores o porque (como en el caso del licenciado Baeza) habían tenido algunas en arriendo, vinieron a afirmar que todas ellas eran dehesas *cerradas e privilegiadas, acotadas e guardadas*; y, en cuanto a su valor (entre 3.000 d. y 6.000 d. cada una), era grande *porque, sin ellas, los vezinos desta villa no podrían tener labor ni criar ganados* (AML, *Carpeta restaurada 4*, ff. 25v.-31r.).

⁶³ *Ibidem*, ff. 31v.-36v. Es interesante el testimonio de Rodrigo Pretel, quien afirmó conocer de cerca el valor de los bienes y a sus dueños *porque ha diez años que tiene a renta de las cabalas de las heredades e, quando se venden algunas de ellas, que la pagan su alcabala* (f. 33r.).

el paisaje agrario del término de la villa como la estructura de la propiedad de sus vecinos más acaudalados –*la flor del lugar de Linares*– a mediados del siglo XVI⁶⁴. Además, la larga relación de bienes tiene considerable interés para conocer la toponimia del término de la villa hace cuatro siglos y medio: Camino de Náquez, Val de Castro, El Torrito, Los Hontanarejos, Fuente del Pizar, Los Melonares, Los Tercios, Las Madrigueras, El Rosal de la Sierpe, La Caleruela, etc. Por fin, y puesto que se dan las lindes de cada propiedad, no sería descabellado esperar que algún estudioso se decidiese a reconstruir el parcelario del término de Linares, indicando la orientación productiva –cereal, viñedo, olivar– de cada zona.

Provisto de toda esta valiosa información, el mayordomo San Martín marchó a Granada y allí, el 11 de marzo de 1564, se hizo la carta de venta de un censo. En nombre de la villa de Linares, el mayordomo vendió e impuso *por juro de heredad para siempre jamás* al comendador Juan de Grimaldo, avecindado en Granada, un censo de 80.536 mr. (= 214,2 d.)

sobre los propios e rentas e dehesas e tierras e casas e sobre todos los demás bienes e rentas del dicho conçejo de la dicha villa e sobre mi persona e bienes e sobre las personas e bienes...contenidos e declarados e deslindados en los dichos poderes e testimonios e recaudos...e sobre todos los demás bienes e haziendas, raizes e muebles, o otros qualesquier que tienen o tuviéremos de aquí adelante.

El precio pactado fue de 3.000 d.; por tanto, el préstamo se hizo al interés legal del 14.000/1.000 (7,14%)⁶⁵. La carta de venta del censo permite conocer también la estrategia económica seguida por J. de Grimaldo, que vendió un cortijo con la finalidad de adquirir con su precio este censo perpetuo⁶⁶.

En resumen, a finales de abril de 1564, Linares debía hacer frente al primer plazo del pago del privilegio de villazgo, que ascendía a 7.573,3 d. De esta cantidad, nos consta que el tesorero real Orbea recibió 6.500 d. a finales de marzo⁶⁷. Y como también sabemos que el mayordomo San Martín vendió en Granada un censo por 3.000 d., podemos deducir que casi la mitad de lo pagado a

⁶⁴ Por ejemplo, sería posible saber con relativa exactitud el número, la extensión y la ubicación de las porciones de tierras labrantías (*hazas*), así como la importancia del viñedo en la comarca linarense: he contado por encima más de 5.000 vides en la Senda la Moza, 3.000 en el Camino del Valle y 1.800 en Los Aviesos.

⁶⁵ AML, *Carpeta restaurada* 4, ff. 36v.-40v. Desde la suspensión de pagos de 1557 y la consiguiente consolidación de la deuda, los intereses oscilaban entre el 8,33% y el 10%. Las Cortes se hicieron eco de la queja general contra estos elevados tipos y, en las de Monzón de 1563, Felipe II decretó la reducción del interés al 7,14% (M. ULLOA, *La Hacienda real de Castilla*, cit., pp. 764-765).

⁶⁶ En efecto, Grimaldo había vendido un cortijo situado en el término de Alcalá la Real a Benito López de Gamboa, oidor de la audiencia real de los Grados de Sevilla, con la condición expresa de que con su precio se comprase un censo. Por tanto, los 3.000 d. no fueron entregados al mayordomo linarense por Grimaldo sino por Gamboa y, en su nombre, por Juan Alonso de Medina, caballero veinticuatro de Sevilla (AML, *Carpeta restaurada* 4, ff. 40v.-42v.).

⁶⁷ Cf. F. LÓPEZ GALLEGU, *Un linarense ante el Consejo de Hacienda*, cit. pp. 58.

Orbea procedió de la venta de este censo. Aunque es el único que hasta ahora he logrado documentar, es muy probable que el resto del primer plazo también fuese reunido mediante este procedimiento: no en vano San Martín fue a Granada con el encargo de tomar a censo hasta 8.000 d., cantidad muy próxima a los 7.573,3 d. correspondientes a aquel plazo.

El pago del segundo plazo (agosto de 1564): una derrama sobre los vecinos

A principios del mes de agosto, se aproximaba la fecha de pago del segundo plazo. Y, otra vez de acuerdo con la carta donde Felipe II autorizaba a reunir el precio de la exención, entre otros medios, a través de una derrama sobre los vecinos, el concejo decidió hacer un repartimiento por valor de 4.000 d. El 8 de agosto, los regidores convocaron a 11 linarenses *para con su paresçer hazer el dicho repartimiento, guardando igualdad de manera que ninguno fuera agraviado (...)*⁶⁸. Y, dos días después, se procedió a cobrar el repartimiento de la forma habitual: se dividió Linares en cuatro porciones y cada una fue encomendada a dos recaudadores; una parte lo fue a Francisco Pérez Mancebo y a Juan Ruiz Zapatero; otra, a Miguel Pérez Mancebo y a Juan de la Cárcel; otra, a Francisco Díaz Polaina y a Francisco Luis de la Doncella; y la última, a Agustín de Torres y a Francisco Muñoz. Cada par de recaudadores tenían la misión de *aber e cobrar, resçebir e recaudar, así por vía de juicio como en otra qualquier manera, de todas las personas en el dicho padrón contenidas los maravedís que a cada uno le fueren repartidos y, de lo que cobraren, den sus cartas de pago e de finiquito*. Fue así como se confeccionó el padrón de tributación donde, al lado del nombre de cada vecino, figuraba la cantidad de ducados que le correspondía pagar⁶⁹.

De los 7.537,3 d. del segundo plazo, sabemos que se debían entregar a Grimaldo y a Spínola 6.666 d. Si fue así, una parte importante –4.000 d.– de lo que se embolsaron los banqueros genoveses se cargó directamente sobre las espaldas de los linarenses. Nada puedo decir en este momento sobre el procedimiento utilizado para pagar el tercer plazo (diciembre de 1564). Sólo nos consta que, de los 7.537,3 d. correspondientes a ese término, otros 6.666 d. debían ser entregados a aquellos mismos financieros. Como no parece que se hiciese un nuevo reparti-

⁶⁸ AML, Legajo 0537-001, ff. 35v.-38v. (original) y 20v.-22r. (copia). En algunas referencias a este legajo cito la carta original y la copia; la razón es que, a finales del siglo XVII, *por lo biexos y mal inteligibles que estaban los papeles que con este nuevo legaxo van*, se mandó hacer una copia de la mayoría de los documentos (*Ibidem*, ff. 16r.-17v.).

⁶⁹ AML, Legajo 0537-001, ff. 58r.-86r. Los datos de este padrón aparecen reflejados en M. SÁNCHEZ MARTÍNEZ – J. SÁNCHEZ CABALLERO, *Una villa giennense a mediados del siglo XVI*, cit., Apéndice 1. El llamado padrón de tributación (o de repartimiento) era el que culminaba el proceso recaudatorio y, en rigor, debía ir precedido de un padrón de patrimonio (o estimación de la fortuna de cada vecino) y de un padrón de tasación (o de cuantías). Como dice A. Romero, sin la existencia de un *padrón de tasación* y, con anterioridad, de uno de *patrimonio*, resultaba poco menos que imposible repartir cantidades entre los contribuyentes por medio de cuotas diferenciadas (Adelina ROMERO, *Los papeles del fisco. Estudio diplomático de la documentación fiscal castellana bajomedieval*, Granada, 1998, p. 163; en general, sobre los padrones en la Corona de Castilla, véanse las pp. 155-184). Tocamos en este punto la clave de las quejas del personero Pedro de Jaén, que veremos más adelante.

miento sobre el vecindario, quizás quepa pensar que el dinero se reunió otra vez mediante ventas de censos al quitar.

Es evidente que el solemne privilegio de villazgo no habría sido firmado por el rey en el bosque de Segovia en agosto de 1565 de no haber liquidado Linares su deuda con la corte antes de esta fecha, como consta expresamente en aquel documento. Pero la liquidó tarde, con considerables retrasos y, sin duda alguna, con muchos esfuerzos. Así, el 11 de enero de 1565 (es decir, cuando la villa ya debía haber satisfecho, según los plazos, el precio total de 22.720 d.), se despachó una cédula para que el concejo entregase a los banqueros genoveses 1.666,6 d. que les faltaban del plazo de agosto, más toda la paga de diciembre⁷⁰. Y, un mes más tarde, el 19 de febrero, el rey reclamaba a Linares nada menos que 3.320 d. que todavía faltaban por pagar; el monarca autorizaba al concejo a tomarlos a censo o a obtenerlos mediante el arriendo de los propios⁷¹. En consecuencia, hemos de deducir que el concejo contrajo una descomunal deuda, no sólo para pagar gran parte del precio del privilegio en 1564 sino los considerables atrasos que se acumularon en la primera mitad de 1565.

Sea como fuere, la deuda con la corte quedó saldada, como he dicho, antes de que, en agosto de 1565, Felipe II estampase su firma en el privilegio de villazgo. Pero sabemos que el ansiado documento regio no llegó a Linares hasta un año más tarde, en junio de 1566, ¿Por qué este considerable retraso? A través de una súplica, sin fecha, dirigida por Linares a la corte, consta que el privilegio no se entregaba a la villa porque ésta debía aún 28.000 mr. en concepto de intereses devengados por el retraso en pagar al tesorero Orbea lo que le correspondía recibir del precio de la exención. El concejo pidió que se le perdonase esta cantidad *a causa de no poder más la dicha villa por estar pobre de las pagas que antes avía echo a vuestra magestad y açensuada y a deuda como al presente está; por tanto, solicitaba la remisión de aquella suma y que se le entregue el dicho privilegio pues tiene conplido en todo lo demás...*⁷². Sin descartar del todo que fuese éste uno de los motivos que privaron a Linares de disfrutar más pronto de su libertad, cuesta creer que el privilegio real fuese retenido en la corte sólo porque la villa debiese todavía la relativamente exigua cantidad de 74,6 d. Por mi parte, y como simple conjetura, me inclinaría a pensar más bien que fueron los violentos debates que tuvieron lugar en el seno del gobierno municipal a partir de mediados de 1565 (con la intervención del propio monarca y de la Chancillería de Granada) la causa fundamental de que la carta de exención no fuese entregada a su tiempo. Es hora de ver el desarrollo de esos acontecimientos.

⁷⁰ Cf. F. LÓPEZ GALLEGU, *Un linarense ante el Consejo de Hacienda*, cit., p. 58.

⁷¹ AML, *Legajo 0537-001*, f. 2r. Este documento existía cuando J. Sánchez Caballero y yo trabajábamos en el Archivo a principios de la década de 1970; mucho más tarde, en una visita que hice al Archivo en 2002, comprobé que el documento – una carta autógrafa de Felipe II – había desaparecido.

⁷² Cf. F. LÓPEZ GALLEGU, *Un linarense ante el Consejo de Hacienda*, cit., pp. 59 y 61-62. Aún descontando la posible exageración que suele contenerse en este tipo de súplicas, la breve nota dice mucho sobre el grado de endeudamiento del concejo.

Corrupción política y malestar social: el personero Pedro de Jaén contra los regidores de Linares

Aunque no sepamos todavía la parte que le cupo a la fiscalidad directa y al crédito en el pago del privilegio, el hecho cierto es que, si a la presión fiscal ejercida por la Corona en estos años unimos la respetable suma de 22.720 d. a pagar por la exención, la magnitud de todas esas cargas, desconocida hasta entonces, debió provocar un hondo malestar social, que acabó por manifestarse en el primer conflicto, conocido y plenamente documentado, de la historia de Linares. Portavoz de aquel descontento fue el personero Pedro de Jaén, quien tuvo en jaque a los alcaldes y regidores linarenses entre julio de 1565 y enero de 1566⁷³. La documentación contenida al respecto en el *Legajo 0537-001* del archivo linarense contiene noticias de subido interés para la historia económica, social y política de la ciudad: las funciones concretas del personero; la actitud de la cerrada oligarquía local representada en el concejo; los discursos fiscales desarrollados por el personero y los regidores sobre la forma de proceder al repartimiento de una cantidad entre los vecinos; y, por fin, otras cuestiones relevantes, aunque ajenas por el momento a nuestro tema: prevención de las carestías frumentarias, nombramiento de guardas de los montes, petición de ordenanzas al rey, etc. Me limitaré por el momento a resumir someramente los principales jalones de los debates concejiles que tuvieron lugar entre mediados de 1565 y principios de 1566.

El 24 de julio de 1565, Pedro de Jaén irrumpió como una tromba en el cabildo para hacer su primera denuncia:

*este año fui elegido personero para mirar y procurar que la república desta dicha villa sea bien gobernada y para mirar por los menudos de-lla; y agora es venido a mi notiçia que vuestas merçedes se an juntado y se juntan a hazer cabildo sin me mandar llamar ni avisar para que yo no pueda contradecir con justiçia lo que vuestas merçedes acordaren en el dicho su cabildo*⁷⁴.

En segundo lugar, y para la cuestión que ahora nos interesa, el personero pedía a los regidores que

manden tomar y tomen cuenta a los ofiçiales que fueron de conçejo del dinero todo que se tomó a çenso para servir a su magestad por la

⁷³ El personero (también llamado procurador, síndico personero o diputado del común) era elegido por la comunidad para defender el bien público. Tenía la obligación de asistir a los cabildos, vigilando que las decisiones de los regidores redundasen en provecho del vecindario (J. RODRÍGUEZ MOLINA, *El personero. Portavoz y defensor de la comunidad ciudadana*, cit., pp. 249-267). Como es lógico, su intervención era particularmente destacada en los asuntos de carácter fiscal y financiero, como el que veremos a continuación. Sobre la personalidad y las formas de actuación de estos líderes antioligárquicos, véase Pedro L. LORENZO CADARSO, *Los conflictos populares en Castilla (siglos XVI-XVII)*, Madrid, 1996, pp. 129 y ss.

⁷⁴ AML, *Legajo 0537-001*, ff. 37r.-38v. (original) y 22r.-23r. (copia); véase el documento I del Apéndice. En 1492, el personero de Alcalá la Real también se quejaba porque los regidores no le avisaban ni le dejaban entrar en los cabildos (J. RODRÍGUEZ MOLINA, *El personero*, cit., pp. 361-362).

*libertad que dio a esta dicha villa y así mismo de los que se cobraron y repartieron entre los vezinos della, con los marabedís que se an cobrado de las rentas y inpusiçiones que se an echado en esta dicha villa, porque se dize que se an gastado munchos dellos entre los dichos ofiçiales y en gastos desordenados, con protestaçión que yré por juez de cuentas a costa de vuestas merçedes*⁷⁵.

Pero el meollo de las quejas de Pedro de Jaén, y lo que le conduciría finalmente a entablar un pleito contra los regidores en la Chancillería de Granada, radicaba en la forma con que se hizo, en agosto de 1564, el repartimiento de 4.000 d. entre los vecinos. El argumento del personero era bien sencillo y se basaba en lo que debía ser práctica habitual en las ciudades y villas de la época: para que aquel repartimiento fuese justo, se debía haber hecho teniendo en cuenta el valor de los bienes muebles e inmuebles de los vecinos, con el fin de que todos pagasen a tenor de su fortuna. Es decir, habría sido necesario confeccionar un cuidadoso padrón del patrimonio donde se anotasen los bienes de cada contribuyente y su valor para determinar, a partir de ese documento, la que podemos llamar base imponible y obtener finalmente unas cuotas de contribución según las posibilidades de cada vecino⁷⁶. Por lo que parece deducirse de las respuestas del concejo al personero, el repartimiento de los 4.000 d. se hizo de manera aproximada, a través de una estimación indirecta; y lo que Pedro de Jaén pedía era la anulación de aquel repartimiento y la realización de otro donde se tuviesen en cuenta con todo rigor las *haziendas* de cada vecino.

Es verdad que el repartimiento de agosto de 1564 se hizo con el asesoramiento de 11 personas y *guardando igualdad de manera que ninguno fuera agraviado*. Pero, al efectuar la estimación de forma indirecta, el personero alegaba que el repartimiento resultante era muy desigual, *repartiendo gran cantidad a los pobres y muy poco a los ricos y, lo que peor es, que cobran y molestan y prenden*

⁷⁵ Dicho con cierta sorna, nos tranquiliza que Pedro de Jaén no supiese a ciencia cierta cómo se había pagado la exención; si eso era así en 1565, no deberá extrañarnos que nosotros tampoco lo sepamos con certeza 444 años después. La referencia a "imposiciones" es muy interesante porque nos indica que, para pagar el privilegio de villazgo, quizás se establecieron también impuestos indirectos sobre el consumo y las transacciones.

⁷⁶ Remito una vez más a la síntesis de A. ROMERO, *Los papeles del fisco*, cit., pp. 155-160 y a la bibliografía allí citada. No parece necesario insistir en que la situación denunciada por Pedro de Jaén era el pan de cada día en las ciudades y villas medievales y modernas gobernadas por las cerradas oligarquías locales. Véanse, por ejemplo, los siguientes trabajos de J. M. CARRETERO ZAMORA, *Poder municipal, oligarquías y mecanismos de repartimiento y pago de los servicios de Cortes en la época de Carlos V*, en F. J. Aranda Pérez (coord.), *Poderes "intermedios"; poderes "interpuestos". Sociedad y oligarquías en la España Moderna*, Universidad de Castilla-La Mancha, 1999, pp. 109-146; *Los servicios de las Cortes de Castilla en el siglo XVI*, "Cuadernos de Historia Moderna", 21, 1998, pp. 15-58; y *Las oligarquías locales y los mecanismos de exención del servicio de Cortes en la época de Carlos V*, "Espacio, tiempo y forma", serie IV, Historia Moderna, 11, 1998, pp. 11-38. En 1554, Felipe II encargó a fray Francisco de la Trinidad (prior del convento de la Victoria de Salamanca) una "visita" a los municipios del ángulo sudoriental de Castilla la Nueva; el resultado de esta "visita" muestra los abusos de los regidores en los repartimientos y en otros aspectos de la fiscalidad municipal; cf. José I. FORTEA, *Principios de gobierno urbano en la Castilla del siglo XVI*, en E. Martínez Ruiz (coord.), *Madrid, Felipe II y las ciudades de la monarquía*, vol. I, *Poder y dinero*, Madrid, 2000, pp. 261-308.

a los dichos pobres y no prenden ni cobran de los ricos; pedía además que suelten los pobres vezinos que tienen presos por la cobrança del dicho repartimiento; y amenazaba con protestar ante el rey de las molestias y vejaçiones que hizieren a los vezinos desta dicha [villa] sobre la dicha cobrança⁷⁷. Más tarde, Pedro de Jaén dio más motivos para anular el repartimiento:

e porque por no hazerse (...) por haziendas e contías, los regidores alcaldes se hesemían y hesimían a sus deudos e parientes e a los que se dezían hijosdalgo y hesentos contra justiçia e razón; e, si algo les repartían, hera muy poco respeto de las haziendas que tenían; e porque se avía de hechar e repartir el dicho serviçio conforme a los pechos, acontiando las haziendas de los que se dezían hijosdalgo y hesentos⁷⁸.

En pocas palabras, el personero denunciaba que, en el repartimiento de los 4.000 d., los vecinos más pobres habían sido los más perjudicados, no sólo porque habrían pagado más que los ricos sino porque, ante la imposibilidad de hacer frente a la deuda tributaria, habían sido encarcelados. Además, los regidores habían procurado eximir del pago a sus parientes y allegados.

Claro está que el concejo procuró defenderse de las acusaciones. Frente a las denuncias del personero, los alcaldes insistieron en que el repartimiento se había hecho en cabildo abierto y con el asesoramiento de varios vecinos; que se había tenido en cuenta la *hazienda* de cada contribuyente; y que, como se deberían de hacer nuevos repartimientos para pagar los censos, ocasión habría entonces de ajustar los desequilibrios, aligerando la carga a los perjudicados y haciendo pagar más a quienes habían salido favorecidos en el primer reparto⁷⁹. Un poco más tarde, los regidores también alegaron que ni siquiera se habían podido acabar de cobrar los 4.000 d. *por la gran pobreza de los vezinos desta villa*; y consideraban, por tanto, que estaba fuera de lugar hacer el nuevo repartimiento que pedía Pedro de Jaén, el cual *no podía tener efecto por no poder los unos ni los otros –ricos y pobres– pagar⁸⁰.*

Pero el personero era tenaz en la defensa de lo que creía justo y, para dar fuerza a sus argumentos, no dudó en desplazarse a otros lugares de la región giennense que también habían recibido privilegios de villazgo (Mancha Real, Pegalajar, Torredonjimeno, Quesada y Campillo de Arenas) para que le diesen testimonio de cómo habían pagado la exención y de cómo habían procedido en los repartimientos entre los vecinos. Esta interesante documentación también merecería ser estudiada a fondo porque suministra datos relevantes para com-

⁷⁷ Comparecencia de Pedro de Jaén el 17 de agosto de 1565 (AML, Legajo 0537-001, ff. 47r.-v. [original] y 25v.-26r. [copia]; véase el documento II del Apéndice).

⁷⁸ AML, *Ibidem*, ff. 81v.-85r.; véase el documento VI del Apéndice.

⁷⁹ AML, *Ibidem*, ff. 35v.-38v. (original) y 20v.-22r. (copia).

⁸⁰ AML, *Ibidem*, ff. 52r.-53r. (original) y 28v.-29v. (copia); véase el documento IV del Apéndice.

parar, por ejemplo, el caso linarense con los privilegios de villazgo recibidos por otras poblaciones de la actual provincia de Jaén. Por el momento, baste decir que, en las cinco villas visitadas por el propio Pedro de Jaén o por alguno de sus partidarios, los repartimientos se habían hecho siempre a tenor de la fortuna de cada vecino⁸¹. En dos casos, parece aludirse incluso, aunque muy levemente, a la confección del padrón de tasación o de cuantías; en otras palabras, a la forma de establecer la equivalencia entre la base imponible de cada vecino, contenida en el padrón de patrimonio, y el tramo fiscal correspondiente⁸². Así, en Mancha Real, se hizo

aconтамiento de las haciendas de todos los vezinos de la dicha villa, estimando cada contía a diez mill maravedies y, hecho el dicho acontamiento de todas las haciendas, que se reparte entre los dichos vezinos, a cada uno según tiene hacienda, la cantidad que le cabe al pobre como a pobre e al rico como rico.

Y en Quesada el repartimiento se hizo también a través de tramos fiscales: *la justícia nombró dos personas y, según la hacienda y dispusición que cada uno tenía, se les repartió apresçios de ochenta ducados y çinquenta y de allí abaxo hasta un ducado y medio*⁸³. Todo da a entender que Pedro de Jaén se inspiró particularmente en el ejemplo de Quesada –así lo repitió en algunas de sus comparecencias ante el concejo– para pedir con insistencia que, como en aquella villa, se nombrase a seis personas para que hiciesen un padrón de patrimonio y, seguidamente, otro de cuantías⁸⁴.

Con todos estos precedentes –y teniendo en la mente, sobre todo, el ejemplo quesadeño– el 25 de septiembre de 1565, Pedro de Jaén volvió a presentarse ante el concejo para explicar con detalle el procedimiento que se debía seguir en Linares para lograr un repartimiento justo y equitativo. Ante todo, se haría un pregón por toda la villa, ordenando que cada vecino declarase ante es-

⁸¹ Así se hizo en Pegalajar para pagar lo que costó su exención de la ciudad de Jaén (AML, *Ibidem*, ff. 43r. [original] y 24v.-25r. [copia]). En Torredonjimeno, una parte del precio del privilegio también se repartió entre los vecinos *conforme a la hacienda que tuviere cada uno* (AML, *Ibidem*, ff. 45r. [original] y 25r.-v. [copia]). Y lo mismo se hizo en Campillo de Arenas: *cada uno pagó como tiene hacienda, al respeto de lo que tiene y posee, y a los vezinos que no tienen hacienda y son trabajadores les moderan y pagan poca cantidad* (AML, *Ibidem*, ff. 50r. [original] y 27v. [copia]).

⁸² Aunque la cuestión es mucho más compleja, digamos que se solía establecer una cantidad máxima de base imponible (por ejemplo, 4.000 mr., 5.000 mr., 12.000 mr., etc) y, por debajo de este límite superior, se fijaban una serie de niveles, que podían ser cuatro, ocho o diez; de esta manera, se equiparaba la masa patrimonial de cada vecino con un preciso tramo fiscal (A. ROMERO, *Los papeles del fisco*, cit., pp. 160-163).

⁸³ Para Mancha Real: AML, *Ibidem*, ff. 41r. (original) y 24r.-v. (copia); y, para Quesada, AML, *Ibidem*, ff. 48r.-49r. (original) y 26r.-27v. (copia). Por su interés para la propia historia de esta última población, transcribo la carta en el documento III del Apéndice.

⁸⁴ Como dije más arriba, Quesada fue separada de Úbeda y convertida en *villa de por sí* en 1564 (véanse J. de M. CARRIAZO, *Colección diplomática de Quesada*, docs. 130 y 131, pp. 345-358 y J. SORIANO MUÑOZ, *Los orígenes del concejo de Quesada (1564): su estructura y funcionamiento*, en V. Salvatierra-P. Galera, *De la Edad Media al siglo XVI: Jornadas Históricas del Alto Guadalquivir*, Jaén, 2000, pp. 275-293).

cribano los bienes muebles e inmuebles que poseía. Para conocer su valor y tasarlos convenientemente, se presentarían las escrituras (*robras*) de compraventa de hazas, viñas y huertas hechas en los últimos diez años. Seis hombres temerosos de Dios y expertos en estas cuestiones (dos ricos, dos medianos y dos pobres) serían los encargados de hacer el repartimiento. Finalmente, el personero advertía que, si la recaudación del repartimiento ya hecho y la confección del nuevo generaban algún tipo de gasto, éste debería ser asumido por los regidores y no por los vecinos, pues culpa de aquellos fue no afrontar a tiempo estos problemas. Para colmo, Pedro de Jaén pidió al concejo que le compensase económicamente tanto por los viajes hechos a Granada y a diversos pueblos de Jaén como por los gastos realizados en el pago a letrados, escribanos y procuradores, pues todo ello había sido en beneficio de los linarenses. Los regidores respondieron a cada una de las peticiones del personero pero, por lo que respecta al último punto, dijeron, como era de esperar, que no le pagarían nada *porque ni fue en provecho del negocio ni se le mandó que lo hiziese*⁸⁵.

Finalmente, ante las reiteradas negativas del concejo a atender las peticiones del personero y a proceder al repartimiento por haciendas, Pedro de Jaén y sus “consortes” –un conspicuo grupo de vecinos de Linares– llevaron su causa hasta la Chancillería de Granada. Resumiré a continuación con brevedad las fases finales del pleito, utilizando como guía la larga carta real que transcribo en el documento VI del Apéndice.

En una fecha difícil de precisar con exactitud (¿julio de 1565?), el personero y su grupo denunciaron ante el monarca y el presidente y oidores de la Chancillería a los alcaldes y regidores de Linares por el injusto repartimiento hecho en agosto de 1564. Para iniciar el pleito, Felipe II ordenó al concejo que entregase a Pedro de Jaén todo el material documental relativo a dicha derrama. A pesar de la abierta resistencia de los regidores y de las poco creíbles excusas dadas para no consignar al personero aquella documentación (septiembre de 1565), al final acabaron por obedecer⁸⁶. De esta manera, a mediados de octubre, el rey ordenaba al concejo que, en el plazo de 15 días, enviase a Granada a su procurador para que alegase en el pleito lo que considerase oportuno⁸⁷. El litigio debió desarrollarse a lo largo del mes de noviembre y, por fin, el 11 de diciembre, los oidores de la Chancillería resolvieron el auto sin la presencia –en *ausencia e rebeldía*– del representante del concejo. Según dicha resolución, el repartimiento de 1564

⁸⁵ AML, *Ibidem*, ff. 55r.-56v. (original) y 30r.-32r. (copia); véase el documento VI del Apéndice. El escueto resumen que acabo de hacer no agota en absoluto la riqueza de esta pieza documental, muy relevante para la historia fiscal de Linares en el momento de su nacimiento como villa independiente.

⁸⁶ En un caso, el doctor Barba, uno de los alcaldes, arrebató al escribano los documentos que estaba dispuesto a entregar (AML, *Ibidem*, ff. 35v.-38v. [original] y 20v.-22r. [copia]); y, en otra ocasión, el concejo dio como pretexto que la documentación no podía ser entregada porque estaba en poder del escribano Diego Ruiz de Baeza, a la sazón ausente de Linares (AML, *Ibidem*, ff. 51r.-v. [original] y 28r.-v. [copia]).

⁸⁷ AML, *Ibidem*, ff. 33v.-34v. [original] y 18v.-19v. [copia].

debía ser revocado y el concejo estaba obligado a hacer uno nuevo, donde se tuviesen en cuenta los bienes de cada vecino. No tardaron en apelar los regidores linarenses, quienes volvieron a afirmar que el repartimiento hecho por ellos era justo y conforme a derecho. Añadieron a su súplica unas consideraciones sobre los inconvenientes de efectuar el reparto por haciendas, consideraciones interesantes para conocer la naturaleza del discurso fiscal utilizado por el concejo:

porque la dicha villa, de mill e tantos vezinos que en ella avía, heran más de los noçeientos probes que no tenían un real e, si se oviese de hazer el dicho repartimiento por haziendas, sería muy notorio agrabio porque pagarían çien honbres por todo el pueblo e porque en otros muchos pueblos e lugares destos reinos donde se avían hecho semejantes repartimientos se avía repartido de la manera que su parte lo avía hecho, porque no hera razón que ningún vezino por pobre que fuese s-escuse de pagar alguna cosa pues el beneficio hera común a todos e aún más de los pobres que no de los ricos⁸⁸.

No obstante, el 20 de diciembre, los oidores rechazaron la súplica del concejo y confirmaron en grado de revista el auto del día 11; por tanto, se declaraba nulo y sin efecto el repartimiento de 1564. Y, un poco más tarde, el 8 de enero de 1566, Felipe II ordenada al concejo acatar la resolución, so pena de la merced regia y de una multa de 10.000 mr. A lo largo de aquel mes, los regidores obedecieron la ejecutoria real y, en consecuencia, procedieron a nombrar a seis linarenses –dos ricos, dos medianos y dos pobres– para hacer el nuevo repartimiento. Fue así como, después de seis meses de agrios debates, el personero Pedro de Jaén y sus partidarios habían ganado la partida a los alcaldes y regidores de Linares.

A la altura del mes de febrero de 1566, el término de Linares ya había sido amojonado, sus habitantes cuidadosamente contados, pagado íntegramente el precio de la exención jurisdiccional y concluído el largo contencioso que había enfrentado al concejo con el tenaz personero. Por tanto, no había más obstáculos para que el privilegio de villazgo pudiera ser entregado a la que ya era *villa de por sí y para sí*. Y, en efecto, pocos meses después, concretamente el día de san Juan de aquel año, fue pregonado el privilegio desde los corredores de las casas del cabildo ante una entusiasta multitud congregada en la plaza. Con muchos motivos para celebrar el final de un largo y accidentado camino, que había comenzado dos años y medio antes, los regidores organizaron un apretado programa de festejos: una procesión, danzas acompañadas de trompetas y ministriles, una corrida de seis toros, juegos de cañas, etc. Quizás la gran masa de linarenses, entre los regocijos de aquel “sueño de una noche de san Juan”, no eran conscientes de que las consecuencias fiscales del precio de la exención pesarían sobre sus hombros y sus migrados bienes –de ellos y de sus herederos– durante varias generaciones.

⁸⁸ AML, *Ibidem*, ff. 83v.-84r.; véase el documento VI del Apéndice.

En cualquier caso, en 1566 se abría una nueva etapa en la historia de Linares y es aquí también donde yo debo de concluir mi estudio.

Consideraciones finales

Tal y como decía en las primeras líneas de este texto, he intentado reconstruir las principales fases del proceso de exención jurisdiccional de Linares respecto a Baeza. Hemos visto la propuesta hecha a Felipe II por un grupo de linarenses en enero de 1564; la respuesta favorable del rey y la fijación del precio del privilegio; la averiguación de los términos de la villa y el recuento de sus vecinos en marzo de aquel año; la venta de un censo para pagar parte del precio de la exención también por las mismas fechas; el repartimiento entre los vecinos, en el mes de agosto, de otra parte de la cantidad debida a la corte; la firma del definitivo privilegio de villazgo justo un año después; el largo contencioso que enfrentó al personero Pedro de Jaén y a un grupo de vecinos con el concejo; y, como colofón, el auto pronunciado por los oidores de la Chancillería granadina a favor del personero, lo que dejaba expedito el camino para la entrega del privilegio (el 24 de junio de 1566), acogido en Linares con toda suerte de *reguzijos*.

La primera advertencia, más que conclusión, es que deberíamos abandonar cierta mentalidad de campanario con que, en muchas historias locales, se suele abordar el proceso de consecución de la libertad por la villa en cuestión respecto a su ciudad-capital. Como he dicho más arriba, las ventas de exenciones jurisdiccionales abundaron por doquier en la Castilla de los Austrias, sobre todo, en la época de Felipe II. Ya hemos visto que la causa fundamental para explicar tal proliferación de ventas no era otra que la de obtener recursos para la Hacienda real; o, dicho en palabras de A. Marcos, fue una forma de favorecer o provocar la participación de los concejos en la gran almoneda en que las necesidades financieras regias convirtieron al país⁸⁹. Así pues, dado el elevado número de privilegios de villazgo vendidos por la Corona, no deberá extrañarnos que, tanto los trámites previos a su obtención como todo el material documental generado a lo largo del proceso (desde la propuesta y aceptación de la exención jurisdiccional a cambio de una determinada cantidad, calculada a tantos maravedíes por vecino, a la propia carta de venta, pasando por la autorización regia para reunir el dinero por diferentes medios) sean sensiblemente parecidos, cuando no idénticos, de un lugar a otro. En otras palabras, por mucho que nos conmuevan los pretendidos *agravios e dampnos* infligidos por Baeza a Linares y nos enorgullezca el tesón de nuestros antepasados para contrarrestarlos, esos agravios adquieren la categoría

⁸⁹ A. MARCOS, *Hipotecar la Hacienda común*, cit., p. 169. Además de este artículo, véanse sobre este importante tema H. NADER, *Liberty in Absolutist Spain*, cit.; J. A. GELABERT, *Cities, towns and small towns in Castile*, cit.; y, del mismo autor, *Ciudades, villas y aldeas (1538-1602)*, cit., además de la bibliografía citada en cada uno de esos trabajos. Para calibrar la relevancia de estas ventas masivas de jurisdicciones, H. Nader calcula que, en 1500, al principio de la era Habsburgo, el 60% de los enclaves urbanos eran lugares dependientes de una ciudad-capital, mientras que, en 1700, más del 75% eran villas *de por sí*, es decir, con capacidad para autogobernarse (H. NADER, *Liberty in Absolutist Spain*, cit., pp. 1-4).

de tópicos que se repiten de forma estereotipada en casi todos los casos estudiados. Y lo mismo cabe decir del propio privilegio de villazgo: ya hemos visto como el texto que recibió Linares era igual al obtenido por Quesada un año antes, como fueron prácticamente idénticos otros documentos con aquel relacionados. Por tanto, la primera conclusión que se desprende de lo observado en el caso de Linares es que su liberación de Baeza debe ponerse en estrecha relación con los centenares de lugares que, por los mismos años, consiguieron segregarse de sus ciudades-capitales de la misma manera.

Ahora bien, una vez admitido el hecho de que lo sucedido a Linares en 1564-1565 no fue excepcional, creo que tiene interés estudiar su separación de Baeza porque este largo proceso generó una documentación valiosísima para la historia de la actual ciudad en el momento de constituirse en villa autónoma. Lo hemos visto someramente: el amojonamiento del término que, entre otras cuestiones, permite conocer la geografía administrativa de la Tierra de Baeza así como los conflictos de Linares con los pueblos comarcanos; los sucesivos padrones realizados bajo la supervisión de un juez enviado por la corte, que nos descubren algunos de los métodos usados por entonces en el recuento de los vecinos; los datos riquísimos sobre los bienes de un buen número de linarenses que, como también he dicho, aportan datos de primer orden para conocer el paisaje agrario del término de la villa y la estructura de la propiedad de los vecinos más acaudalados, etc. Era la primera vez que casi todo ello se hacía en Linares y por eso he dicho al principio que este material documental forma parte de lo que podemos llamar “partida de nacimiento” u “hora cero” –en afortunada expresión de Lorenzo Martínez Aguilar– de Linares y, como tal, merecería su estudio en profundidad⁹⁰.

En las páginas anteriores me he limitado a proponer una cronología de los hechos transcurridos entre principios de 1564 y comienzos de 1566, con la exclusiva finalidad de presentarlos de una manera coherente y lo más clara posible. Pero, bajo el cañamazo de esta cronología y de esta sencilla descripción ordenada de los acontecimientos, quedan algunos cabos sueltos. Por citar sólo dos ejemplos: ¿qué sucedió entre agosto de 1564 y julio de 1565 –unos meses ayunos hasta el momento de documentación– y cómo se pagó en ese tiempo el tercer plazo del precio de la exención?; y, más allá de los debates celebrados en las casas del cabildo, ¿cómo se desarrolló y cuáles fueron las fases concretas del pleito entablado por Pedro de Jaén contra el concejo en la Chancillería granadina? Pero, aparte de esas y otras cuestiones menores, yo concretaría mi propuesta para los futuros investigadores en tres tareas que considero particularmente urgentes: trabajar con seriedad y rigor la averiguación y el definitivo amojonamiento del término linarense; analizar a conciencia los padrones de vecinos y el de tributación, yendo mucho más allá de donde llegamos Sánchez Caballero y yo hace muchos años; y,

⁹⁰ Véase Lorenzo MARTÍNEZ AGUILAR, *Los Zambrana, un linaje del Linares señorial (siglos XVI-XIX)*, “Boletín del Instituto de Estudios Giennenses”, 188, Jaén, 2004, p. 110.

por fin, estudiar la relación de los bienes rústicos que hipotecaron algunos linarenses para conocer su orientación productiva y, si fuese posible, cartografiar su exacta ubicación.

Volvamos de nuevo a un importante tema, directamente relacionado con el título de este trabajo: ¿cómo se pagó el privilegio de villazgo, cómo afectó a los linarenses y a quiénes benefició la exención? Respecto a la primera parte de la pregunta, con el material de que he dispuesto, que no es todo, sólo he logrado documentar el pago de 7.000 d., apenas la tercera parte de los 22.720 d., precio final del privilegio. De aquella cantidad, 3.000 d. fueron obtenidos mediante la venta de un censo al quitar a un prominente vecino de Granada; y 4.000 d. se reunieron a través de un repartimiento entre los linarenses. Nada he encontrado sobre el probable arrendamiento de dehesas y tierras de labor por parte del concejo ni sobre el establecimiento de impuestos indirectos (*sisas* o *imposiciones*) –así lo sugirió en algún momento Pedro de Jaén– como otros tantos medios de completar el pago de la exención. De todas formas, por lo que dejaron escapar los regidores en su polémica con el personero, los 22.720 d. fueron pagados con los 4.000 d. repartidos en agosto de 1564, mientras el resto se obtuvo exclusivamente a través de la venta de censos al quitar. De ser así, y ahora entramos en el terreno de las meras conjeturas, se habrían vendido censos nada menos que por valor de 18.720 d.; y, si en todos los casos el interés fue del 7,14%, de ello resultaría que el concejo debía pagar anualmente como réditos la respetable suma de 1.336,6 d., equivalentes a más de medio millón de maravedíes. Puesto que, como veremos, las consecuencias de este brutal endeudamiento se hicieron sentir hasta, por lo menos, dos siglos más tarde, también sería muy urgente –cuarta tarea para los futuros estudiosos de Linares– averiguar de qué forma se pagó el privilegio de exención; es probable que un análisis sistemático de las actas municipales de la segunda mitad del siglo XVI diese algunas pistas al respecto.

La segunda parte de la pregunta planteada más arriba –¿a quiénes benefició la exención y cómo afectó a los linarenses el pago del privilegio?– tampoco es fácil de responder. En primer lugar, habría que saber quiénes estuvieron particularmente interesados en la segregación de Linares de la jurisdicción baezana y promovieron la independencia.⁹¹ No cuesta mucho pensar que fuesen los llamados “gallos de aldea”, es decir, los vecinos más poderosos: como dice J. E. Gelabert, hablando en términos generales, fueron ellos quienes supieron pintar de color de rosa las ventajas de la separación, minimizando las funestas consecuencias económicas que generaría la compra del privilegio⁹². Aunque hemos visto que, en una de sus respuestas a Pedro de Jaén, los regidores dijeron que la exención favorecía más a los pobres que a los ricos, no cuesta mucho pensar que la rea-

⁹¹ Según parece, no hubo unanimidad al respecto: *entre los vezinos...unos con otros avían grandes pleytos e diferencias porque unos querían la dicha jurisdicción e otros, como cosa que dizen que no les cumple ni está bien, lo contradizen* (J. M^a CARRASCOSA – L. RABANEDA, *Linares, de aldea a villa*, doc. 19, p. 224).

⁹² J. E. GELABERT, *Cities, towns and small towns in Castile*, cit., p. 289.

lidad apuntase en dirección contraria: parece fuera de duda que algunas de las consecuencias más vistosas de la sujeción a Baeza (por ejemplo, la resolución de los pleitos en la capital o las pretendidas humillaciones infligidas por los oficiales baezanos) debían ser bastante más insoportables para la minoría de poderosos que para la mayoría de los linarenses que, como los mismos regidores decían, *no tenían un real*. Pero, sobre todo, la consecución de la libertad favorecía a la elite local que, al ocupar alcaldías y regidurías, podía ejercer sin especiales cortapisas el pleno control sobre la vida política y económica de la flamante villa independiente⁹³. Y aquí se inscriben las protestas de Pedro de Jaén, quien, como hemos visto, combatió con extraordinario vigor las prácticas corruptas de la oligarquía que ostentaba el poder municipal. Aunque el personero centró sus invectivas en la forma injusta como se había hecho el repartimiento de 1564, también denunció, por ejemplo, la escasa transparencia de la gestión financiera del municipio o las malas prácticas seguidas en el abastecimiento frumentario de la villa. Y las invectivas no iban dirigidas, como había sido la norma hasta entonces, contra los ya lejanos regidores de Baeza, sino contra la propia oligarquía linarense representada en el concejo.

Pero, en el seno de la oligarquía, había diversas facciones que se disputaban el poder. Como he apuntado más arriba, no les faltaba razón a muchas ciudades-capitales cuando (por supuesto, de forma interesada) alertaban de los peligros que amenazaban la paz social de los núcleos recién liberados; como decía Baeza: *caso que se les diesse (la jurisdicción) avría entre ellos debates sobre quien avía de tomar las varas de la justicia e mandar e gobernar los pueblos, e les perderían e asolarían*⁹⁴. Así parece que sucedió en Linares, como lo demuestra el conflicto suscitado por Pedro de Jaén. Y es que, por mucho que despierte nuestra admiración el fervor, el tesón y la fuerza con que el personero linarense defendió a los *menudos*, debemos tener en cuenta que no actuaba solo, sino con un grupo de partidarios o “consortes”. Y una simple mirada tanto al padrón de vecinos y de tributación como a la relación de linarenses que hipotecaron sus bienes nos muestra con claridad que Pedro de Jaén y algunos de sus consortes eran propietarios de viñedos y olivares, tenían un considerable nivel de riqueza a tenor de lo que les fue repartido en el padrón de tributación y casi todos ellos residían en el cogollo “aristocrático” de la vieja villa (el Bermejál, La Rosa o en la actual calle de Alonso Poves)⁹⁵. Por tanto, quizás no vayamos errados si consideramos el enfrentamiento entre Pedro de Jaén y los regidores municipales como el choque entre dos facciones de la oligarquía: una, que ostentaba el poder y pretendía mantenerlo a toda costa, frente a otra que pugnaba por ocuparlo lo más pronto

⁹³ L. MARTÍNEZ AGUILAR, *Los Zambrana*, cit., pp. 110-118 ha tratado bien el asalto de la oligarquía al gobierno municipal.

⁹⁴ J. M^a CARRASCOSA – L. RABANEDA, *Linares, de aldea a villa*, cit., doc. 19, p. 224.

⁹⁵ Véase M. SÁNCHEZ MARTÍNEZ – J. SÁNCHEZ CABALLERO, *Una villa giennense a mediados del siglo XVI*, Apéndices 1 y 3.

posible. Claro está que, para confirmar todas estas hipótesis, deberíamos saber mucho más sobre el “quién era quién” en el Linares del siglo XVI. No falta documentación para intentarlo: con los padrones ya publicados y los que se custodian en el Archivo Municipal en espera de su estudio, con las listas de vecinos que hipotecaron sus bienes, con las actas municipales y, sobre todo, con los protocolos notariales conservados creo que disponemos de material más que suficiente para empezar a elaborar algunos trabajos de carácter prosopográfico que nos permitan conocer los nombres de los miembros de las oligarquías, su poder económico y las estrategias familiares y de amistad desplegadas para aumentar su poder e influencia. Si se me permite seguir con las recomendaciones, ésta sería la quinta tarea que sugeriría a los futuros investigadores del Linares del Quinientos⁹⁶.

Puesto que no sabemos con exactitud a través de qué medios se pagó el privilegio de villazgo, tampoco podemos calcular su precisa incidencia sobre la población de Linares. Como ya he dicho, no tengo ninguna noticia sobre las decisiones adoptadas por el concejo respecto a las dehesas y las tierras de labor, una de las vías permitidas por el rey para allegar recursos. Pensemos que, a veces, aquellas decisiones dieron como resultado la privatización de los bienes comunales, lo que contribuyó, a su vez, al empeoramiento de la condición del campesinado, que cada vez tenía más dificultades para acceder a esas tierras, antes de uso común⁹⁷. Más información tenemos –lo hemos visto– sobre el principal procedimiento usado por el concejo para pagar la exención: la venta de censos al quitar. Sea o no exacta la cifra que, como simple conjetura, he avanzado más arriba sobre el valor a que podían ascender anualmente los réditos de los censos vendidos, lo que no cabe ninguna duda es que su pago anual debió tener efectos perniciosos sobre el concejo y los linarenses⁹⁸. Y duraderos: por ejemplo, sin salir del ya conocido *Legajo 0537-001*, sabemos que en 1569 y en 1591 se hicieron nuevos padrones de tributación para pagar los réditos de los censos (ff. 159r.-217v. y 87r.-158v.); en 1593, una carta real alude a la contribución de los forasteros en el pago de la exención (ff. 3r.-10r.); y, una centuria más tarde, en 1696, encontramos más documentación sobre repartimientos para pagar el llamado “tributo de la jurisdicción” (ff. 14r.-17v.). Medio siglo después, por las respuestas generales del catastro de Ensenada (1752), sabemos que Linares percibía arbitrios que rendían 21.390 reales al año y que fueron otorgados para pagar los réditos de tres censos, *los cuales tomó e ympuso esta villa, con otros que ya ha redimido, para el fin y quando ganó el privilegio de esempción, señorío e basallage*⁹⁹. Quiere ello decir

⁹⁶ Sólo conozco un trabajo que apunta en esta dirección: el ya citado de L. Martínez Aguilar, *Los Zambrana*. Sería muy deseable que el mismo autor prosiguiese sus estudios ampliándolos a otras familias linarenses.

⁹⁷ Cf. A. MARCOS, *Hipotecar la hacienda común*, cit., pp. 173-174.

⁹⁸ Sobre las causas y las consecuencias del endeudamiento municipal en los siglos XVI y XVII, véanse las atinadas observaciones de A. MARCOS, *Hipotecar la hacienda común*, cit.

⁹⁹ En *Linares, 1752, según las respuestas generales del Catastro de Ensenada*, introducción de M^a Dolores Muñoz Dueñas y de César Casquet, Madrid, 1996, pp. 182-183.

que, casi 200 años después, todavía pagaba el concejo censos relacionados con la compra de la jurisdicción.

El endeudamiento a largo plazo de los municipios no era sino una presión fiscal diferida o, dicho en términos coloquiales, pan para hoy y hambre para mañana. Es verdad que, mediante la venta de censos, se evitaba momentáneamente hacer impopulares repartimientos sobre los vecinos. Pero llegaba un momento en que, para pagar los réditos acumulados y/o para rescatar todo o parte del principal, había que ordenar continuas y cada vez más gravosas derramas sobre la población. En otro contexto espacial, cronológico y político, se ha comprobado en algunos territorios de la antigua Corona de Aragón (Cataluña o País Valenciano) que el pavoroso endeudamiento de algunas ciudades, con sus secuelas fiscales, provocó durante el siglo XV la huída de muchos vecinos, incapaces de soportar las cargas impuestas por los municipios, y la decadencia económica del lugar. Salvando todas las distancias, algo parecido podríamos decir de algunos concejos castellanos en la época moderna, endeudados hasta la médula para hacer frente a una fiscalidad regia opresiva o bien –otra cara de la misma moneda– a situaciones tan frecuentes como el caso linarense: el pago de los privilegios de villazgo. A la espera de que se estudien los numerosos padrones conservados, no podemos trazar con exactitud la evolución demográfica de Linares durante la segunda mitad del siglo XVI. Además, la sola cifra del número de vecinos es siempre de interpretación muy delicada, sobre todo, porque depende en cada caso y momento de la forma de hacer el cómputo. Hecha esta salvedad, si comparamos los 1.142 vecinos de 1564 (la media entre los 1.149 contados por el juez Ríos y los 1.136 rectificadas posteriormente) con los 1.023 de los años 1590 y 1591 (la media entre los 1.000 de la averiguación de alcabalas de 1590 y los 1.047 del censo general de 1591), resulta que Linares había perdido 119 vecinos en apenas 25 años, lo que suponía una merma de casi el 10,5% de la población¹⁰⁰.

Durante la siguiente y todavía muy poco conocida centuria, Linares perdió también algo muy importante: su potestad para usar del privilegio de villazgo obtenido con tanto esfuerzo un siglo antes. En otra de las respuestas del catastro de Ensenada, los regidores dijeron que, desde 1565, habían venido nombrando a sus alcaldes, de acuerdo con el mencionado privilegio; pero que, en el año 1689, *por haver... ocurrido dibersos motibos tubo a bien Su Magestad suspender la jurisdicción a los alcaldes y mandar por vía de ynterin se nombrase corregidor por su gobernador del consejo*. Y aunque más tarde los regidores recurrieron esta decisión regia porque, a su entender, habían desaparecido los motivos que la provo-

¹⁰⁰ Para las cifras de 1590 y 1591, véanse P. ZABALA, *Las alcabalas y la Hacienda real en Castilla*, cit. [datos del CD adjunto a la publicación]); *Censo de Castilla de 1591: [vecindarios]*, Madrid, 1985, p. 293; y E. GARCÍA ESPAÑA, Annie MOLINIÉ-BERTRAND, *Censo de Castilla de 1591: estudio analítico*, Madrid, 1986, p. 490. Disponemos de otra cifra de la población linarense, intermedia entre 1564 y 1590: en 1586, la villa contaba con 1.059 vecinos (A. MOLINIÉ-BERTRAND, *La villa de Linares en la segunda mitad del siglo XVI. Estudio demográfico y socio-económico según el censo de 1586*, "Cuadernos de Investigación Histórica", 2, Madrid, 1978, p. 387-399). Actualmente tengo en estudio este importante padrón de 1586.

caron, todavía a la altura de 1752, un corregidor interino -precisamente Antonio Lucas de Zambrana Dávalos y Ribera– gobernaba la villa¹⁰¹. Aunque M^a D. Muñoz Dueñas y F. López Villarejo, estudiosos ambos de Linares en el Catastro de Ensenada, aluden a este importante hecho, ninguno de los dos apuntan las posibles causas de la suspensión en 1689 de algunas de las competencias contenidas en el privilegio de villazgo¹⁰². De nuevo, y ahora más que nunca en el terreno resbaladizo de las conjeturas, ¿no cabría pensar que aquellos *dibersos motibos* invocados en 1689 guardasen relación con la gestión del concejo en asuntos derivados del brutal endeudamiento causado por la compra de la exención jurisdiccional? Parece significativo que en 1696 (fecha muy próxima a 1689) se ordenase formar el *Legajo 0537-001* (ff. 14r.-17v.) y se incorporasen al mismo las copias de algunos documentos particularmente maltrechos. Y no se olvide que ese legajo contiene precisamente casi todo el material documental relativo a la compra de la libertad, incluidos los debates entre Pedro de Jaén y el concejo. Por tanto, quizás no sea casual que en 1696, siete años después de que en 1689 se hubiese suspendido la jurisdicción de los alcaldes, el concejo quisiese preservar la memoria de lo acontecido más de un siglo atrás, cuando Linares obtuvo su independencia. Una investigación pormenorizada de los libros de actas correspondientes a los años que rodean 1689 acabaría por confirmar o desmentir esta hipótesis.

De todas formas, esta relevante cuestión, entre otras muchas, no podrá ser resuelta hasta que no sepamos más de la historia de Linares durante la segunda mitad del siglo XVI y todo el Seiscientos, que es todavía la gran asignatura pendiente. Por tanto, mi última y más importante recomendación – creo que es la sexta –, que de alguna manera engloba también a algunas de las anteriores, es que uno o varios investigadores asuman la tarea de estudiar cuanto antes, a partir de las fuentes conservadas en el Archivo Municipal, combinadas, llegado el caso, con la documentación de Simancas, las vicisitudes de la villa linarense entre 1566 y 1700 en el contexto de las dinámicas generales de la época. Es el único camino para saber cómo capeó Linares la grave crisis del siglo XVII y, por lo que respecta al tema que aquí me ha ocupado, para conocer las consecuencias económicas, sociales y políticas de la compra de un privilegio que tan confiada y alegremente recibieron los linarenses el día de san Juan de 1566.

¹⁰¹ En *Linares, 1752, según las respuestas generales del Catastro de Ensenada*, cit., p. 153.

¹⁰² Véase el estudio introductorio de M^a D. MUÑOZ DUEÑAS a *Linares, 1752, según las respuestas generales del Catastro de Ensenada*, cit., pp. 66-70; y el libro de F. LÓPEZ VILLAREJO, *El Catastro de Ensenada en Linares (1752-1753)*, Jaén, 1992, p. 58.

APÉNDICE DOCUMENTAL

I

1565, julio, 24. Linares

El personero Pedro de Jaén comparece ante los regidores de Linares y, después de protestar porque no se le convocaba a los cabildos, denuncia varias cuestiones: la posible malversación del dinero destinado a pagar al rey el privilegio de villazgo, la excesiva extracción de cereal, que provocaba carestías en la villa y la irregularidad en la provisión de guardas y alguaciles de los montes. Además, pide que los repartimientos para el pago de la exención se hagan teniendo en cuenta la fortuna de cada contribuyente.

AML, *Legajo 0537-001*, ff. 37r.-38v. (original), ff. 22r.-23r. (copia)

En la villa de Linares, a veinte e quatro días del mes de julio de mill e quinientos e sesenta e çinco años, estando en el cabildo e ayuntamiento desta villa los muy magníficos señores doctor Luis Barba e Alonso López Jabalquinto, alcaldes ordinarios desta villa, e Françisco Pérez Barragán e Juan Díaz de la Donzella e Miguel Garçón e Juan Cobo de Diego Cobo e Rodrigo Petrel, regidores de esta villa, Pedro de Jaén, presonero.

Pedro de Jaén, vezino e personero desta villa, parezco ante vuestas merçedes digo que ya buesas merçedes saben y les consta como este año fuy elegido personero para mirar y procurar que la república desta dicha villa sea bien gobernada y para mirar por los menudos della; y agora es venido a mi notiçia que vuestas merçedes se an juntado y se juntan a hazer cabildo sin me mandar llamar ni avisar para que yo no pueda contradecir con justiçia lo que vuestas merçedes acordaren en el dicho su cabildo. Por tanto, que les pido y requiero quantas vezes a lugar de derecho que hagan siempre y de ordinario según y como se haze y acostumbra en todas las ciudades y villas que tienen jurisdicción sus cabildos y audiencias así civiles como criminales en esta manera: que los lunes, miércoles y viernes de cada semana aya siempre sus cabildos a la ora que se acostunbra y los martes, jueves y sábados sus audiencias de cárçel y sienpre a las tardes sus audiencias çiviles para que yo esté avisado y no pueda dejar de asistir a todo lo que se hiziere y proveyere como soy obligado y quando esto çesase me manden avisar sienpre que hagan acuerdo y cabildo por que no deje de asistir a otorgar o contradezir lo que se proveiere en pro o contra de los dichos menudos, con protestaçión que haziendo lo contrario que a mí no me correrá ningún riesgo y que todo lo que se proveyere en perjuicio de los vezinos y concejo y propios desta dicha villa será a su riesgo bien así y como si por mí uviese sido contradicho, porque desde agora para estonçes todo lo que se acordare y proveyere no estando presente yo a los dichos cabildos lo contradigo y reclamo dello y protesto quejarme dello ante su magestad y de como así lo pido y requiero pido al presente escribano me lo dé por testimonio para en guarda de mi derecho.

Otrosí, pido y requiero a vuestas merçedes manden tomar y tomen cuenta a los ofiçiales que fueron de conçejo de el dinero todo que se tomó a çenso para servir a su magestad por la libertad que dio a esta dicha villa y así mismo de los que se cobraron y repartieron entre los vezinos della con los marabedís que se an cobrado de las rentas y inpusiçiones que se an echado en esta dicha villa porque se dize que se an gastado muchos dellos entre los dichos ofiçiales y en gastos desordenados, con protestaçión que yré por juez de cuentas a costa de vuestas merçedes y de todo pido testimonio.

Otrosí, atento que después que se començó a meter el pan en esta dicha villa se an sacado della más de quinientas hanegas de pan y se sacaran sienpre en gran cantidad, que es causa que sienpre ay en esta villa falta grande de pan, por tanto, vuestas merçedes provean para que aya en esto remedio y no se saque el dicho pan y, porque no se encarezca, que se eche de saca en cada hanega de trigo un real y en la de çebada medio real para que con esto no se sacara tanto y esta dicha villa estará más proveyda y abasteçida, en lo qual vuestas merçedes proveeran justiçia y harán gran bien a esta dicha villa y vezinos della.

Otrosí, a vuestas merçedes pido y si neçesario es les requiero manden hazer y hagan todo el repartimiento junto de todos los maravedís con que se a a servir a su magestad por la libertad desta dicha villa, de manera que el dicho repartimiento se haga por haziendas para que todos los que están eredados en el término desta dicha villa, pues sus eredades gozan de la esençión y benefiçio, paguen y contribuyan y les sea repartido conforme tuvieren de hazienda en el dicho repartimiento que hiziere como se a hecho en los demás lugares que se an libertado y que sobre esto con brebedad se procure si se puede hazer con derecho pues ynporta tanto del bien común desta dicha villa y quando esto cesase no manden acabar de cobrar el repartimiento hecho por los pasados ofiçiales porque es mui agraviado y por tal lo contradigo ni se cobre sin que primero se le reparta a cada vezino lo que a de pagar y de como así lo requiero lo pido por testimonio.

Otrosí, atento que vuestas merçedes no an proveydo las guardas y alguaziles de los montes y ay muchos que se quejan dellos, manden hazer acuerdo y si fueren tales los nombrados y señalados por los ofiçiales pasados los dejen en los dichos sus ofiçios o provean otros que tengan mayor cuidado en guardar los dichos montes; y manden que los tales alguaziles dellos no puedan traer ni traygan vara alçada en esta villa salvo en los montes y tierra della, que en lo hazer así proveerán justiçia y harán lo que son obligados, en otra manera protesto lo que protestar me conviene y lo pido por testimonio (Firmas) Pedro de Jaén. El licenciado Corral.

E presentada pidió lo en ella contenido y justiçia y testimonio.

Los señores del conçejo dijeron que lo oÿen y proveerán justiçia. (Firma) Francisco Alvarez Barba, escribano público i de conçejo.

Por los dichos señores, vista la dicha petición, en quanto al primer capítulo dijeron que se señalen días de cabildo ordinarios.

Y, en quanto al segundo capítulo, que se tomen las quantas

Y, en quanto al quarto capítulo, que sus (...) tienen respondido

II

1565, agosto, 17. Linares

En una nueva comparecencia ante el cabildo, el personero Pedro de Jaén denuncia la desigualdad del repartimiento hecho para pagar parte del precio de la exención, a consecuencia del cual los pobres han resultado agraviados y los ricos favorecidos. Pide una vez más que dicho repartimiento se haga a tenor de las posibilidades de cada vecino y amenaza con elevar sus quejas al rey.

AML, *Legajo 0537-001*, ff. 47r.-v. (original) y ff. 25v.-26r. (copia)

Muy magníficos señores, en la villa de Linares en diez y siete de agosto de mill e quinientos y sesenta y çinco años, estando juntos los muy magníficos señores conçejo, justiçia e regimiento en el cabildo, se presentó Pedro de Jaén.

Pedro de Jaén, personero y vezino desta villa, parezco ante vuestas merçedes y digo que ya a vuestas mercedes les consta y saben lo mucho que conviene a la buena gobernación desta dicha villa y la gran pro y hutilidad para los vezinos della de que luego se reparta con lo que se a de servir a su magestad por nos aver esentado y apartado de la jurisdicción de la çiudad de Baeça por haziendas, sigún y como lo tengo pedido y requerido y como se a hecho en todas las villas que se an libertado, como pareçe por los testimonios que tengo presentados a que me refiero; y que también saben y les consta como de el día que fui eleto personero, que a muchos días, como cosa que tanto convenía estuviese hecho o que luego se hiziesse y que no se entendiese en otra cosa sino en proveer y remediar como se descargasen los vezinos desta dicha paga y que se quitasen tantos pechos e ynpu-siçiones como están echados en esta dicha villa; el dicho repartimiento como se a hecho donde dicho tengo primero y ante todas cosas, como cosa en que tanto va y tanto conviene, que vuestas merçedes no lo an querido hazer ni lo hazen y que yo no vaya a dar cuenta dello a su magestad y a los superiores me entretienen respondiéndome muchos días a que lo harán como convenga, siendo lo que pido lo que conviene, y no lo an hecho hasta agora ni lo quieren hazer, antes hazen cobrar el repartimiento que los ofiçiales pasados tenían hecho que yo tengo contradicho y con tanta razón como hecho con tanta desyqualdad, repartiendo gran cantidad a los pobres y mui poco a los ricos y, lo que peor es, que cobran y molestan y prenden a los dichos pobres y no prenden ni cobran de los ricos. Por tanto, a vuestas merçedes pido i requiero por este quarto requerimiento para más convençellos luego suelten los pobres vezinos que tienen presos por la cobrança

del dicho repartimiento y no lo manden cobrar por lo que dicho tengo y como lo tengo requerido; y se junten a hazer todo el dicho repartimiento por haziendas, según dicho es, donde no protesto lo que protestar en tal caso me conviene y de quejarme de vuestas merçedes de las molestias y vejaçiones que hizieren a los vezinos desta dicha [villa] sobre la dicha cobrança ante su magestad y de lo que en contrario se hiziere y de lo que se proveyere y se me respondiere sobre esta dicha razón apelo para ante quien deva con derecho y lo pido por testimonio. (Firmas) Pedro de Jaén. El licenciado Corral.

E presentada pidió lo en ella contenido justicia. Los señores conçejo dijeron que lo oyen y no se de testimonio sin su respuesta.

III

1565, septiembre, 8. Quesada

A petición de Pedro de Jaén, un escribano del concejo de Quesada da testimonio de cómo pagó esta villa el privilegio de villazgo. Por lo que respecta a la cuestión que más preocupaba al personero linaresense – los repartimientos entre los vecinos – el escribano quesadeño afirmó que el reparto se había hecho teniendo en cuenta la hacienda de cada vecino y estableciendo diversos tramos fiscales.

AML, *Legajo 0537-001*, ff. 48r.-49r. (original) y ff. 26r.-27v. (copia)

En la villa de Quesada en ocho (ç) días del mes de septiembre de mill e quinientos y sesenta y çinco años. Por presençia de mí, Françisco de Las Nabas, escribano de su magestad real e público del número e conçejo de la villa de Quesada e testigos de yusso escritos, paresçió presente un hombre que se dixo por su nonbre Pedro de Jaén, vezino e personero que dixo ser de la villa de Linares, y dixo que, por quanto la dicha villa de Linares se a libertado de la jurisdicción de la çibdad de Baeza y la dicha villa se obligó a pagar a su magestad por cada un vezino veynte ducados por la merçed que se les hizo de los esemir de la dicha jurisdicción y que así mismo esta dicha villa se a exsimido de la jurisdicción de la ciudad de Ubeda por la mysama forma; y que para los repartimientos que se an de hazer en los vezinos de la dicha villa de Linares y haziendas de su término para la dicha paga, querría saber la mejor horden y con menos perjuiçio que se pueda hazer para el pro de la dicha villa; e que para este efeto a venido a esta villa a saber qué horden se a tenido en los repartimientos que se an hecho para la dicha paga de la dicha jurisdicción y qué recaudos de escrituras e provisiones a tenido para ello. Por tanto, que me pedía a mí, el dicho escribano, pues es negoçio que toca al serviçio de su magestad, le dé por testimonio la horden que se a tenido en esta dicha villa al hazer de los dichos repartimientos para pagar a su magestad y pidió testimonio.

E yo, el dicho escribano, digo que su magestad esemió a esta villa de la jurisdicción de la çibdad de Úbeda y por la dicha merçed esta villa le asentó de

servir por cada un vezino siete mill e quinientos maravedís; y para esta paga su magestad dio a esta dicha villa dos liçencias reales, por las quales da comisión al conçejo della para que puedan repartir e tomar a çenso e arrendar tierras para labor o pasto y dehesas que sean propios de la dicha villa y que otros de fuera della no tengan aprovechamiento alguno, la una çédula de veynte mill ducados y la otra de çinco mill e tantos con que se acababa de pagar la dicha jurisdicción; y en la última çédula para que pudiesen para los gastos que se hiziesen en los dichos negoçios por la misma forma podellos tomar e arrendar. Y por el dicho conçejo se mandó buscar los dichos maravedís a çenso para el primero terçio de la dicha paga y, visto que no se hallaron y se esperaba hexecutor, se mandó buscar los dineros (¿) que se pudiesen hallar entre todos los vezinos desta villa y enbiallos y así se hizo; y, visto que no avía enteramente para pagar el dicho terçio, se mandó hazer y hizo repartimiento en los vezinos desta dicha villa. Y la justiçia nombró dos personas y, según la hazienda y disposiçión que cada uno tenía, se les repartió apresçios de ochenta ducados y çinquenta y de allí abaxo hasta un ducado y medio y, atento la brebedad del tiempo, se mandó cobrar y aperçibir que pagasen y se promedió auto que, si alguno fuese agraviado del dicho repartimiento, se haría después ynventario de bienes y abaluaçión dellos y por repartimiento se desagraviarían en lo que restaban por pagar y a los que mereçiesen más se les cargarían. Y así se pregonó y executó el dicho repartimiento, sin embargo de que algunos alegaron que no heran obligados a pagar más de veynte ducados; y la dicha villa, para mejor hazer el dicho negoçio, a tomado su pareçer con sus letrados que tiene en Granada y otros y se les a dado pareçer que hagan los repartimientos conforme a las haziendas de cada uno por la horden del serviçio e todos, hidalgos y no hidalgos, y así está hecho apreçio de los bienes que ay en esta dicha villa y su término para hazer repartimientos según el apreçio que está hecho por seys personas que para ello nombraron y diputaron y esto está hecho. Y, durante este tienpo, el dicho conçejo a buscado dineros a çenso que an sido menester y a pagado a su magestad y se an arrendado tierras y dehesas para pan para que de la renta dello se pague corridos de çensos y se hagan redençiones y, para hazer el dicho apreçio de bienes que está dicho, por mandado del conçejo se hizo y avocó? por todos los vezinos jurado de todos sus bienes e hazienda de los bienes muebles de la puerta adentro y para los serviçios de su magestad ay provisión que se haga lo mismo; y, en quanto a las haziendas que ay en el término de esta villa de forasteros, está dada la misma horden, según que todo más largamente pasa ante mí como escribano del conçejo.

Y de pedimiento del dicho Pedro de Jaén le di este testimonio e relaçión oy, dicho día por la mañana a la hora de entrar en la misa mayor, siendo testigos Françisco de Lara, vezino desta dicha villa e Juan Ruiz escribiente, vezino della, y en fe dello yo, el dicho escribano Francisco de las Nabas, e hize mi signo. (Signo) Francisco de las Nabas, escribano público y del conçejo y yo (...)

IV

1565, septiembre, 25. Linares

El personero Pedro de Jaén comparece de nuevo ante el cabildo y recrimina a los regidores por hacer oídos sordos a sus quejas. El repartimiento debería hacerse como en Quesada, esto es, con “averiguación y liquidación” de los bienes y no a tenor del número de vecinos. Los regidores responden desaconsejando la realización de un nuevo repartimiento por la pobreza general de la población.

AML, *Legajo 0537-001*, ff. 52r.-53r. (original) y ff. 28v.-29v. (copia)

Muy magníficos señores. En la villa de Linares, a veinte y cinco de septiembre de MDLXV años, en ayuntamiento la presentó Pedro de Jaén.

Pedro de Jaén, personero desta villa, como mejor aya lugar de derecho digo que yo tengo pedido e requerido muchas vezes a vuestras merçedes que el repartimiento que se oviere de hazer del çenso principal y corrido entre los vezinos desta villa, que se tomó para servir a su magestad por la merçed que a esta villa le hizo en darle jurisdición, se hiziese por haziendas con averiguación y liquidación de los bienes que cada uno tuviese y que luego se declarase y pusiese en effecto. Y açerca dello vuestras merçedes no an determinado cosa alguna e, si se oviera fecho y hiziese, sería y es por muy grande provecho desta villa y su conçejo y vezinos y para aquellos que se les oviese de hazer repartimiento porque, demás que es justo y conforme a derecho que así se haga, por el testimonio del repartimiento por mí presentado que se hizo en la villa de Quesada con que tengo requerido paresçe aberse hecho de la manera suso dicha, de lo qual resulta gran quietud y provecho a los repartidos e vezinos porque los (...) pagarán luego qualquier cantidad que de la forma suso dicha se les reparta a los pobres que no tienen tanta hazienda sabido lo que les cabe y han de pagar de repartimiento pagarlo an con más cuydado e menos pesadumbre y así la cobrança será más fácil de todos y con menos vejaçión y molestia, costas y pesadumbre. Y de no hazerse así resultan muchos ynconvenientes que a vuestras merçedes les consta y, porque en averse hecho los repartimientos de los corridos que hasta aquí se an hecho por vezinos y no por haziendas, los pobres an sido vexados y molestados y en la cobrança a abido muchas costas e por ellas a sido neçessario hazer nuevos repartimientos, que todo çesara si se hoviera hecho por haziendas como se avían de hazer y como es de justiçia que se hizieran y se hizieron así en la dicha villa de Quesada.

Por tanto, pido a vuestras merçedes y, si es necesario, de nuebo lo requiero el dicho repartimiento de principal y a todo que se hoviere de hazer y hiziere del dicho çenso ser por las haziendas con averiguación de bienes porque cada uno sepa cierto y entienda lo que a de pagar y que luego se ponga en effecto y se haga conforme al dicho repartimiento y como se hizo y haze en la villa de Quesada, a quien su magestad también hizo merçed de jurisdición; dende que

protesto contra las personas de vuestras merçedes y de sus bienes e de qualquier dellos todos los daños, costas y intereses, menoscabo y lo demás que a esta villa, conçejo y sus vezinos se les recresçiese por hazerse el dicho repartimiento por vezinos y no por haciendas y averiguaçión dellas y de dilatallo como pido de suso; y, de más, que pediré a su magestad (a?) hacer juez repartidor a costa de vuestras merçedes y de sus bienes e de qualquier dellos y no a la de los vezinos que haga el dicho repartimiento en la forma suso dicha pues vuestras mercedes lo pueden hazer e proveer luego atento el provecho que dello resultará haziéndose; y de lo contrario los ynconvenientes protesto ansímismo y pido y requiero a vuestras merçedes así lo vean y manden que, si algún señor regidor o otra qualquier persona quisiere contradexir y contradixere lo suso dicho e según lo (...), lo siga o pida a su costa y que acerca desto no se haga gasto a costa del conçejo ni de lo que se cobra del dicho repartimiento. Protesto todo lo demás que a este conçejo, villa e vezinos della y a mí protestar (nos?) conviene y, si es necessario, de lo contrario y de no se proveer y hazer luego como lo pido appello por ante su magestad y (pedir?) allí donde y como con derecho deba y pídolo por testimonio. (Firma) El licenciado Xódar Ballesteros.

E, presentada, pidió lo en ello contenido e testimonio los dichos señores conçejo, justiçia e regimiento dixeron que lo oyen e proveerán justiçia.

E después de lo suso dicho, en el dicho día, mes e año suso dichos, los dichos señores, estando juntos en su cabildo, dixeron que no se a hecho ningún repartimiento para pagar el corrido de los censos, de que aquellos que pagan de la renta del conçejo, e lo que se repartió fue para el prinçipal e con ser poco más de quatro mill ducados baxados (...) que se hizo y no se an podido ni puede acabar de cobrar por la gran probeza de los vezinos desta villa; e, si agora se hiziese nuevo repartimiento, sería (...) a ricos e a probes, demás de que no podía tener efecto por no poder los unos ni los otros pagar, demás que se an hecho grandes costas e gastos sobre alcançar la dicha jurisdicción (que?) haber algunos vezinos y no se an podido tomar las quantas dellos ni (...) ni saber sus facultades (...) para hazer el dicho repartimiento como más largo consta en la real provisión y otro recudimiento del dicho Pedro de Jaén que dixo mandaron juntar con los demás que a pedido sobre esto otra petiçión firmaron de sus nombres siendo testigos Luis Barragán e Alonso Baragán e Diego de San Martín, vezinos de esta villa. (Firmas). Por su mandado, Françisco Alvarez Barba, escribano público de conçejo.

V

1565, septiembre, 25 Linares

Pedro de Jaén concreta su petiçión ante el cabildo y expresa con claridad y detalle el orden que se ha de seguir para averiguar el valor de los bienes de los vecinos y, en consecuencia, para hacer un reparto justo y equitativo. Sigue la respuesta de los regidores, siempre reticentes a realizar un nuevo repartimiento.

AML, Legajo 0537-001, ff. 55r.-56v. (original) y ff. 30r.-32r. (copia)

Magníficos señores.

En la villa de Linares, a veinte y çinco días del mes de setiembre de MDLXV años, en ayuntamiento presentó Pedro de Jaén, personero, la petición siguiente.

Pedro de Jaén, personero desta villa, digo que ya vuestra merçed sabe como yo e pedido munchas vezes que se haga repartimiento entre los vezinos desta villa para que se paguen lo que se debe de çensos corridos y del prinçipal dellos para redimir alguna parte dellos, y no se a hecho; es neçesario que luego con toda brebedad y en el repartimiento se tenga la orden syguiente para que los vezinos desta villa no sean fatigados.

Primeramente, que se reparta todo lo que se debe de zensos corridos y de prinçipal dellos para que esta villa no tenga sobre sí çenso ninguno.

Yten, que el dicho repartimiento se haga y heche por todas las haziendas que ay en término desta billa conforme a las provisiones reales¹⁰³.

Yten, que, para que no aya molestas en la tasación de los bienes rayzes, se les mande a los vezinos desta villa y se pregone que dentro de un brebe término esiban las robras de los bienes que poseen y se pase para (...)r quanto (...) al apreçio dellos por lo que pareçiere que costaron las hazas y viñas y güertas y otras heredades del canpo de diez años a esta parte, porque desde tiempo acá no podrá aver auido creçimiento en el valor y preçio de las heredades de más del que estuviere en las robras de las dichas heredades.

Yten, que las heredades de casas y güertos y otras posesiones que están dentro de la villa y los bienes muebles que tuvieren los vezinos desta villa se tasen y todo lo demás que tuvieren y se les tome juramento para que declaren qué bienes tienen; y por los bienes que tuvieren se les reparta y se tasen porque será poca la costa de la tasación de los bienes que están dentro de la villa, salvo sy no fueren algunas posesiones que se ubieren conprado de los dichos diez años acá y no se ubieren hecho man(...) hechuras en ellas, entonçes se pase por las cartas de pobra dellas.

Yten, que todos los vezinos desta villa sean obligados a esibir las escrituras de robras de las dichas heredades que se an conprado de diez años a esta parte ante el escribano del conçejo desta villa dentro de un brebe término que les sea asinado y, sy no las mostraren dentro del dicho término, se tasen y se pase por la tasación que se hiziere de concordia o por la mayor parte de los tasadores.

Yten, que todos los otros bienes que no estuvieren tasados se tasen y averigüen el valor dellos y, conforme al dicho valor, se les reparta a los dichos bienes bien tasados.

¹⁰³ (se?) muestra las provisiones reales (a?) que están prestos de lo hazer, margen izquierdo.

Yten, que para hacer este repartimiento se señalen seys hombres que sean buenos cristianos temerosos de Dios y de (buenas?) conçeçias y hombres ábiles y suficietes que sepan hacer el dicho repartimiento, los quales sean los dos de los hombres ricos y los dos de los medianos y los otros dos de los hombres pobres, a los quales se les tome juramento que bien y fielmente harán el dicho ofiçio sin agraviar a ninguna persona a lo qual (los tocan hazer?)¹⁰⁴.

Yten, que, ante todas cosas, se cobre el repartimiento que está hecho a los vezinos desta villa¹⁰⁵ y los que se sintieren agrabiados parezcan ante vuestras merçedes y declaren las cabsas porque pretenden ser agraviados para que, cobrado ésto, se vea liquidamiento lo que está cobrado; y lo que restare se reparta por haçiendas.

Yten, que en la cobranza de lo suso dicho y en el repartimiento que se hiziere se haga con toda brebedad, de manera que, si algunas costas o gastos o çensos corrieren, sea todo a costa de vuestras merçedes por no lo probeer con tiempo y no a mi cargo ni de los vezinos desta villa, porque pido a vuestras merçedes así lo manden y provean; sobre que pido cumplimiento de justiçia y costas y protesto en ello contra vuestras merçedes lo que protestar me conviene y lo pido por testimonio. (Firma) Manuel Nieto.

Otrosí, digo que yo e ydo a Granada y a otros pueblos a saber la orden que las villas que se an ysimido an tenido en haçer su repartimiento y fui a Granada a traer la sobrecarta que truje y otras provisiones y gasté dineros en letrados y procuradores y escribanos y en mi costa de mi persona y cabalgadura, que son las contenidas en este memorial que presento. Pido a vuestras merçedes lo manden ver y vean y manden dar su libramiento para que los que cobran el repartimiento me den lo que avía yo gastado, pues a sido para benefiçio del dicho repartimiento o me lo libren en el mayordomo desta villa, pues es en benefiçio de todos los vezinos de la dicha villa para lo qual (Firma ilegible).

E presentada, pidió lo en ella contenido e los dichos señores conçejo dixeron que lo oyen.

E después de lo suso dicho, en el dicho día, mes e año suso dichos, los dichos señores, estando juntos en su cabildo e ayuntamiento, dixeron que por cédula de su magestad en que dio facultad al conçejo desta villa que repartiese veinte mill ducados entre los vezinos desta villa o los tomasen a çenso o (a)rendasen posesiones en todo o en la parte que al conçejo pareciese, en cuyo cumplimiento los ofiçiales del conçejo que an sido desta villa sus predeçesores repartieron quatro mill ducados y lo demás tomaron a çenso y con esto ha cumplido co(...)se

¹⁰⁴ *Yten, que después de façer este repartimiento en la forma suso dicha cobre el otro repartimiento después de pasado este repartimiento en (dentro?) quatro meses y en él los que fueren agraviados se desagravie, tachado.*

¹⁰⁵ *en este mes de setiembre de MDLXV años, interlineado.*

(...) de la dicha cédula real y la facultad que el conçejo desta villa tenía para hazer el dicho repartimiento e lo demás en la dicha çédula contenido, los quales quatro mill ducados se repartieron para lo prinzipal que montan los maravedís con que su magestad (se sirvió?) para la jurisdicción y no para lo corrido e censos porque aquello se a pagado y paga de las rentas del conçejo y propios dél e así no ay nesçesidad de repartir corridos de çensos porque sería molestar los vezinos, pues el conçejo tiene de qué pagarlos e, aviéndose de hazer el dicho repartimiento e abiendo liçencia e facultad de su magestad para lo hazer, están prestos de guardar y guardarán la horden que mejor se deba tener para que con toda ygualdad y retitud se haga, según e como su magestad lo mandaba hazer por su real çédula, la qual mandaron (se saque un?) testimonio de como están tomados a çenso los dichos veynte mill ducados e, si testimonio quisiere el dicho Pedro de Jaén, se le de con todo ello y en otra mano.

Aquí la cédula real y testimonio.

Otrosí, dixeron que en lo que el dicho Pedro de Jaén dize que se cobren los maravedís que restan de los quatro mill ducados que se repartieron, que mandaron que así se haga, según e como está probeydo, e se notifique a los cobradores que dentro de ocho días acaben de cobrar y den cuenta con pago para que dello se redima un çenso.

Otrosí, dixeron que en lo que dize que se desagracien los que están agraviados por el repartimiento hecho, que cada uno pida su justiçia y, estando agraviado, se le hará justicia e se desagraciará en este repartimiento o en el que se hiziere abiendo facultad para ello.

Yten, a lo que dize de los corridos de los çensos que corran contra los vezinos, haçiéndose luego repartimiento de todos los maravedís por que se sirvió a su magestad por la dicha jurisdicción, (no a lugar) porque los vezinos desta villa están muy pobres i alcançados e (aunque?) lo que se repartió de lo prinzipal no lo pueden pagar con pagar al conçejo lo corrido de los dichos çensos ni se puede hazer el dicho repartimiento por las causas que dicho tiene.

E, en lo que el dicho Pedro de Jaén pide que se le pague lo que a gastado en traer los (escrituras?, sentencias?) que dize a costa de los suso dichos, (no se conçeda?) porque ni fue en provecho del negoçio ni se le mandó que lo hiziese o sin los dichos testimonios (el día?) que se ubiere de hazer el dicho repartimiento guardarán igualdad con mayor cuidado que en los otros y (esto?) dixeron que dan y dieron por sus respuestas, siendo testigos Luis de Barragán e Alonso Barragan e Diego de San Martín, vezinos desta villa. (Firmas) Doctor Barba. Alonso López Jabalquinto (y otras firmas). Por su mandado Francisco Albarez Barba, escribano público y del conçejo.

(Al margen, Pedro de Jaén, personero, no consiente)

(Esta es la memoria para el cabildo)

VI

1566, enero, 8. Granada

Después de resumir las principales incidencias del pleito entablado en la Chancillería de Granada por el personero Pedro de Jaén y sus consortes contra el concejo de Linares, el rey ordena a éste que acate y ejecute la sentencia del pleito, favorable a las peticiones de Pedro de Jaén.

AML, Legajo 0537-001, ff. 58v.-59v. y 81v.-85r.

Don Felipe, por la gracia de Dios rey de Castilla [*suprimimos el resto de la intitulado*], a vos, los alcaldes ordinarios e otros juezes y justiçias de la villa de Linares que con esta nuestra carta fuéredes requeridos e a cada uno de vos, salud y gracia.

Sepades que pleito pasó e se trató en la nuestra corte e chançillería ante el presidente e oydores de la nuestra audiençia, que reside en la çibdad de Granada, entre Pedro de Jahén, vezino e presonero de la dicha villa de Linares e Juan Gómez de Gil Gómez e Juan de la Cárçel e Juan Cobo e Pero López Chabalera e Álvaro Martín e Juan Vizcaíno e Juan Alonso de Baños e Pero López Vizcaíno e otros sus consortes, vezinos de la dicha villa de Linares e su procurador en su nombre, de la una parte, y el conçejo, justiçia e regidores de la dicha villa e su procurador en su nombre, de la otra, el qual es sobre razón que paresçe que en la dicha villa de Linares, a ocho días del mes de agosto de mill e quinientos e sesenta e quatro años, estando juntos en cabildo e ayuntamiento en las casas del cabildo della, Alonso Tenorio y Antón López de las Nabas, alcaldes ordinarios de la dicha villa, e Pedro de la Cárçel e Alonso García Pretel e Gonçalo Doçio e Alonso Barragán e Martín de la Peñuela, regidores de la dicha villa, dixeron que, por quanto nos avíamos hecho merçed a la dicha villa de la hesemir e apartar de la juridiçion de la çibdad de Baeça e por la dicha merçed y esençion nos aviades de servir con siete mill e quinientos maravedís por cada uno de los vezinos que en la dicha villa obiese e para la paga del terçio segundo convenía que se hiçiese repartimiento entre los vezinos de la dicha villa de quatro mill ducados poco más o menos, segund estaba acordado por el consejo en el libro de los acuerdos. E para que el dicho repartimiento se hiziese justo conforme a las haziendas e caudales que cada uno tobiese, hizieron llamar al dicho cabildo para hazer el dicho repartimiento al doctor Luis Barba, Alonso López Jabalquinto e a Françisco Pérez Barragán e a Luis Maroto e a Pero Sánchez Mançebo e a Pedro de la Chica e a Juan Díaz de la Donzella e a Juan Pretel e a Françisco Díaz Polaina e Luis Pretel e a Françisco Pérez Mançebo, vezinos de la dicha villa, e juntos con el dicho conçejo les fue leída nuestra çédula en que dábamos facultad para repartir e tomar a çenso veinte mill ducados para en cuenta de lo que montase con lo que se nos avía de servir para la paga de la dicha juridiçion.

E, por virtud de la dicha çédula, paresçe que hizieron repartimiento de los dichos quatro mill ducados entre los vezinos de la dicha villa según la ha-

zienda e caudal que dixeron que cada uno tenía; e mandaron que se hiziese el padrón de los vezinos, que oviese quatro partes y se entregase a las personas que el conçejo nonbrase para que más brebemente se cobrasen para la dicha paga; e que, si más de los dichos quatro mill ducados se repartiesen, se tobiese quenta e razón para los repartimientos que adelante se hiziesen e desagrabiar así mesmo si alguna persona se agrabiase en los repartimientos que se oviesen de hazer. E todos juraron de hazer el dicho repartimiento bien y fielmente; e paresçe que hizieron el dicho repartimiento e hizieron çiertos padrones, su tenor de los cuales es éste que se sigue:

[siguen a continuación – ff. 59v.-81v. – las copias de los padrones en cuatro partes que mandó hacer el concejo de Linares en los días 8 y 10 de agosto de 1564]

E paresçe que, por parte de los dichos Pedro de Jahén e sus consortes fue apelado de los dichos repartimientos para ante nos e para ante los dichos nuestro presidente e oydores. Y, en cumplimiento de la dicha apelación, se presentó en la dicha nuestra audiencia su procurador en su nonbre e se le dio nuestra probisión, emplazamiento e compulsoria para traer el proçeso e autos que sobrello avían pasado; por virtud de la qual, traxo e presentó el proçeso e autos del dicho pleito. E, por una petición que presentó la parte de los dichos Pedro de Jahén e sus consortes, dixo que todo lo fecho e probado, omiso o denegado por el conçejo, justiçia e regimiento de la dicha villa de Linares çerca del repartimiento sobre que hera el dicho pleito hera ninguno a lo menos injusto e muy agrabiado e de enmendar y rebocar por lo general; e porque todo ello se avía hecho sin parte e contra toda forma e horden de derecho; e porque claro estaba y hera sin duda de derecho que, quando nos mandábamos o dábamos liçençia que alguna cantidad de maravedís se repartiese para que lo oviesen de pagar los vezinos de alguna çibdad, villa o lugar, se entendía que se avía de repartir por las haziendas e como cada uno las tenía [e] esto mismo se avía guardado y guardaba en los pechos e repartimientos y desta manera se guardaba toda ygualdad e de otra manera hera ymposible que se guardase; e porque aquello mismo se avía guardado e guardaba e se avía hecho en las villas que se avían esemido [de: e?] los maravedís del serviçio de la hesençion se avía repartido por haziendas, guardando ygualdad entre todos como paresçia por los testimonios que estaban presentados e por çiertos testimonios de que hazía presentaçion. E porque, por no hazerse el dicho repartimiento por haziendas e contías, los regidores alcaldes se hesemían y hesimían a sus deudos e parientes e a los que se dezían hijosdalgo y hesentos contra justiçia e razón; e, si algo les repartían, hera muy poco respeto de las haziendas que tenían; e porque se avía de hechar e repartir el dicho serviçio conforme a los pechos, acontiendo las haziendas de los que se dezían hijosdalgo y hesentos. Por lo qual nos pedía e suplicaba mandásemos rebocar e dar por ninguno el dicho repartimiento e mandásemos hazer e probeher en todo como por su parte estaba pedido e suplicado y en su petición se contenía; e pidió justiçia e costas, mandando que los maravedís del dicho serviçio se hechasen por todos los

vezinos de la dicha villa, así esentos como no esentos, e se hechasen y repartiessen por haziendas e contías.

De la qual dicha petiçión, por los dichos nuestro presidente e oydores fue mandado dar traslado a la otra parte y el dicho pleito fue concluso e visto por los dichos nuestros oydores dieron e pronunçiaron en el auto del tenor siguiente:

En la çibdad de Granada, a honze días del mes de diziembre de mill e quinientos e sesenta e çinco años, visto por los señores oydores de la audiència de su magestad el proçeso de pleito que-s entre Pedro de Jahén, vezino e presonero de la villa de Linares e Alonso del Castillo, su procurador en su nombre, de la una parte; y el conçejo, justiçia e regimiento de la dicha villa, en su ausençia e rebeldía, de la otra. E, visto lo dicho e alegado por parte del dicho Pedro de Jahén e sus consortes, dixeron que debían rebocar y rebocaron los repartimientos en el dicho pleito fechos por la justiçia y regidores de la dicha villa en ocho y en diez días del mes de agosto de mill e quinientos e sesenta e quatro años, de que por parte de los dichos Pedro de Jahén e sus consortes fue apelado; e todo lo por virtud dellos fecho y executado diéronlo todo por ninguno e de ningún valor y hefeto; e mandáronse de carta y probisión de su magestad a la parte de los dichos Pedro de Jahén y sus consortes para que el repartimiento, sobre qual este pleito, se haga entre todos los vezinos de la dicha villa conforme a la hazienda que cada uno tobiere e así lo probeyeron e mandaron. Del qual dicho auto por parte del conçejo, justiçia e regidores de la dicha villa de Linares fue suplicado por su petiçión que presentó en que dixo que se apelaba (ç) del auto que en el dicho pleito avían pronunciado los dichos nuestro oidores; e, hablando con el acatamiento devido, dezía que hera ninguno, ynjusto e se avía de rebocar por lo general e porque debieran los dichos nuestros oydores confirmar el repartimiento que sus partes tenían fecho, pues hera justo e conforme a derecho. E porque la dicha villa, de mill e tantos vezinos que en ella avía, heran más de los nobeçientos probes que no tenían un real e, si se oviese de hazer el dicho repartimiento por haziendas, sería muy notorio agrabio porque pagarían çien hombres por todo el pueblo e porque en otros muchos pueblos e lugares destos reinos donde se avían hecho semejantes repartimientos se avía repartido de la manera que su parte lo avía hecho, porque no hera razón que ningún vezino, por pobre que fuese, s-escuse de pagar alguna cosa pues el benefiçio hera común a todos e aún más de los pobres que no de los ricos. Por lo qual nos pedía y suplicaba, en quanto el dicho auto hera contra su parte, lo mandásemos rebocar e confirmar el repartimiento por su parte hecho e pidió justiçia e costas.

De la qual dicha petiçión, por los dichos nuestro presidente e oydores fue mandado dar traslado a la otra parte; e sobre ello el dicho pleito fue concluso e, visto por los nuestros oydores, dieron e pronunciaron en el otro auto en grado de revista del tenor siguiente:

En la çibdad de Granada, a veinte días del mes de diziembre de mill e quinientos e sesenta e çinco años, visto por los señores oydores de la audiència de

su magestad el proçeso de pleito que es entre Pedro de Jahén, vezino e presonero de la villa de Linares, e Juan Gómez de Gil Gómez e otros sus consortes, vezinos de la dicha villa, e su procurador en su nombre, de la una parte, y el conçejo, justiçia y regimiento de la dicha villa de Linares e su procurador en su nombre, de la otra, vista la petiçión presentada por parte del dicho conçejo de Linares en que suplica del auto en el dicho pleito pronunçiado por los dichos señores en honze días del mes de diziembre del dicho año, dixeron que, sin embargo de la petiçión de suplicaçión, confirmaban e confirmaron el dicho auto en grado de revista, el qual mandaron que se guarde, cumpla y execute en todo y por todo, sigún y como en el se contiene, y en grado de revista así lo probeyeron e mandaron. E de pedimiento e suplicaçión de la parte de los dichos Pedro de Jahén e sus consortes por los dichos nuestro presidente e oydores fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón e nos tobímoslo por bien. Por la qual vos mandamos que, luego que con ella fuéredes requeridos por parte de los dichos Pedro de Jahén y sus consortes, veáis los dichos autos en el dicho pleito por los dichos nuestros oydores en vista e grado de revista pronunçiados que de suso van yncorporados e los guardéis, cumpláis y executéis e hagáis guardar, cumplir y executar según e como en ella se contiene, e contra el tenor e forma dellos no váis ni paséis ni consintáis yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, causa ni razón que sea; lo qual vos mandamos que así hagáis e cumpláis, so pena de la nuestra merçed y de diez mill marabedís para la nuestra cámara, so la qual dicha pena, mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé al que vos la mostrare testimonio signado en manera que haga fe.

Dada en Granada, a ocho días del mes de henero de mill e quinientos e sesenta y seys años.

Yo, Diego de Xerez, escribano de cámara y de la audiençia de su magestad la fize escribir por su mandado con acuerdo del presidente y oidores de su real audiençia.